



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 1990 No. 34 SECC. I

G O B I E R N O F E D E R A L
P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,

EN MATERIA MINERA.

(DIÁRIO OFICIAL DE LA FEDERACION)

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que los objetivos en materia minera son: el abastecimiento adecuado de insumos minero-metalúrgicos para la industria nacional, el fortalecimiento de su comercialización en el mercado exterior y la promoción para integrar sus procesos de transformación hacia productos de mayor valor agregado;

Que de conformidad con el propio Plan, a fin de impulsar el desarrollo de la minería, se modernizará la regulación minera; se buscará intensificar y ampliar la exploración, de modo que se tenga mejor conocimiento de los recursos del subsuelo; se trabajará en el levantamiento del inventario nacional de recursos minerales; se buscarán alternativas de financiamiento e inversión para impulsar la mediana y pequeña minerías y se fomentará el desarrollo de tecnologías propias y la adopción de las externas que sean adecuadas para las condiciones y la capacidad del sector;

Que en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, el Programa Nacional de Modernización de la Minería 1990-1994 tiene como propósito básico aumentar significativamente el crecimiento de la actividad minera; para lograrlo se promoverá su modernización, transformación y diversificación, estimulando la inversión en nuevos proyectos, fortaleciendo la comercialización de sus productos y logrando una mayor productividad y competitividad que permita obtener mejores beneficios, y de este modo elevar el nivel de bienestar para sus trabajadores y acrecentar su contribución al desarrollo del país;

Que para lograr el mencionado propósito, el Programa Nacional de Modernización de la Minería enuncia los siguientes objetivos generales: revisar y promover la actualización de la legislación minera, para propiciar un desarrollo dinámico y obtener mayores beneficios; incrementar la exploración minera, con el fin de aprovechar el potencial del país, mediante el esfuerzo de los sectores público, social y privado; actualizar el régimen fiscal de la minería, con objeto de hacer competitiva la actividad a nivel internacional y alentar la inversión minera; mantener la participación estatal exclusivamente en aquellas empresas productoras de minerales estratégicos que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; promover mejores condiciones de seguridad industrial y bienestar social para los trabajadores mineros y propiciar medidas para la protección y conservación del medio ambiente;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo ha decidido dar a la minería un apoyo sin precedentes, y como resultado de ello se han tomado una serie de medidas concretas, como: la modernización de la estructura administrativa, las nuevas medidas de política fiscal que constituyen un fuerte estímulo a la exploración, la inversión y el desarrollo de la rama; asimismo, mediante la desincorporación de reservas mineras nacionales se abrirán importantes superficies para el desarrollo de nuevos proyectos a cargo de los sectores privado y social; como complemento se han ampliado las funciones del Fideicomiso Minerales no Metálicos Mexicanos, sustituyéndolo por el Fideicomiso de Fomento Minero, a fin de proporcionar diversos apoyos para coadyuvar al desarrollo de la pequeña y mediana minería;

Que la modernización de la minería requiere de un marco normativo simple y promotor de la actividad, orientado al interés general;

Que se estima necesario expedir un nuevo Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, del 19 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1975;

Que el nuevo Reglamento tiene como propósito, como todo ordenamiento reglamentario, determinar de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la Ley a los casos concretos;

Que el nuevo Reglamento procura la simplificación administrativa, por lo que se han simplificado trámites para el otorgamiento de concesiones mineras y reducido plazos de resolución, eliminando disposiciones redundantes que entorpecen el procedimiento;

Que se busca establecer modalidades que estimulen una mayor canalización de capital de riesgo para propiciar la localización de nuevos yacimientos, la diversificación en la producción de minerales, la modernización de la planta minera nacional, incluyendo la asimilación de tecnologías avanzadas, y la configuración de estructuras financieras sanas en las empresas del sector;

Que el Estado, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, seguirá cumpliendo plenamente su función de garantizar la soberanía de la Nación sobre los recursos indispensables para el desarrollo, y promover decididamente una mayor participación de la industria minera en la economía;

He tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De las Definiciones y Autoridades Competentes

ARTICULO 1º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- | | | |
|--------|----------------------------------|--|
| I.- | Ley: | La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; |
| II.- | Secretaría: | La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; |
| III.- | Acciones serie "A": | Las acciones o partes sociales de sociedades mercantiles mexicanas de la serie "A", conforme al artículo 14 de la Ley; |
| IV.- | Comisión: | La Comisión de Fomento Minero; |
| V.- | Consejo: | El Consejo de Recursos Minerales; |
| VI.- | Derechos por trámite: | Los derechos por el estudio y trámite de una solicitud establecidos por la Ley Federal de Derechos; |
| VII.- | Empresas estatales: | Las empresas de participación estatal mayoritaria mineras; |
| VIII.- | Entidades paraestatales mineras: | La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria; |
| IX.- | Indice de precios: | El Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación; |

- X.- Instructivo: Las disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría que tienen por objeto uniformar el trámite de los asuntos que regula este Reglamento, así como precisar aspectos de orden técnico relacionados con el mismo, y que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XI.- Inversionistas extranjeros: Las personas, unidades económicas y empresas a quienes confiere tal carácter la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;
- XII.- Punto de partida origen: Un punto real, fijo, identificable en el terreno, ubicado preferentemente dentro o en el perímetro del lote, con las características que señale el instructivo respectivo, y que sirve para identificar al lote objeto de la solicitud de asignación o concesión mineras;
- XIII.- Punto de partida definitivo: Las coordenadas exactas de ubicación del punto de partida origen, cuya determinación se hará mediante los trabajos periciales, y con base en las cuales la Secretaría otorgará la asignación o concesión mineras;
- XIV.- Registro: El Registro Público de Minería;
- XV.- Sociedad minera: Una sociedad mercantil constituida de acuerdo con las leyes mexicanas y capacitada conforme a la Ley y este Reglamento para obtener concesiones mineras;
- XVI.- Sustancias concesibles: Las sustancias cuya exploración, explotación o beneficio requiera de asignación o concesión mineras conforme a la Ley y este Reglamento, y
- XVII.- Trabajos periciales: Los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para determinar el punto de partida definitivo, de acuerdo con los métodos y medios que señale el instructivo respectivo.

ARTICULO 2º.- La aplicación y vigilancia de la Ley y de este Reglamento corresponden a la Secretaría. La Secretaría señalará en el Manual de Organización y en el instructivo respectivo a las unidades administrativas responsables de la recepción, estudio y trámite y resolución de los asuntos que le competen.

Las unidades administrativas responsables de la recepción de solicitudes, documentos y demás promociones deberán turnarlos a las unidades administrativas encargadas de su estudio y trámite inmediatamente después de su presentación y registro.

Para ejercer las facultades de verificación a que se refieren la Ley y este Reglamento, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales.

CAPITULO II

De las Demás Disposiciones Generales

ARTICULO 3º.- La Secretaría admitirá la presentación de solicitudes, informes y promociones siempre que sean entregados en la unidad administrativa responsable de su recepción, de la forma siguiente:

- I.- De manera directa por cualquier persona, en cuyo supuesto devolverá de inmediato a quien lo presente copia del escrito con el sello que indique la fecha y hora de recepción;
- II.- Por correo certificado con acuse de recibo;

III.- Por medio de servicio privado de mensajería, sujeto a que dicho servicio recoja en el momento de la entrega copia del escrito con el sello de la Secretaría que indique la fecha y hora de recepción, o

IV.- Por telecopia, de acuerdo con lo que establezca el instructivo respectivo.

Las formas de entrega descritas por las fracciones II, III y IV serán a costa y riesgo del interesado y sin responsabilidad para la Secretaría.

ARTICULO 4º.- Las solicitudes e Informes previstos por este Reglamento deberán presentarse en los formularios que establezca el instructivo respectivo y deberán estar suscritos por el solicitante o su representante. Dichos formularios indicarán el número de copias y anexos que habrán de acompañarse a los mismos.

Las personas físicas acreditarán su nacionalidad mexicana en las solicitudes mediante declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, sin perjuicio de que la Secretaría pueda exigir se le acredite dicha nacionalidad por cualquier medio previsto por las leyes.

Cuando exista más de un solicitante deberá señalarse en la solicitud el representante común responsable ante la Secretaría para los trámites subsecuentes. De no hacerlo, se considerará como tal al primero de ellos.

A toda solicitud, informe o promoción suscrito por representante deberá acompañarse el documento que acredite sus facultades. La representación se acreditará por medio de escritura pública, y en el caso de personas físicas mediante carta poder ratificada ante notario o corredor público.

Si el representante está inscrito en el registro de apoderados que al efecto lleva la Secretaría, bastará mencionar el número de inscripción en dicho registro y declarar, bajo protesta de decir verdad, que no le han sido revocadas sus facultades. El poderdante estará obligado a comunicar de inmediato a la Secretaría la revocación o renuncia del poder correspondiente.

ARTICULO 5º.- Las notificaciones que constituyan, afecten, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de particulares o entidades paraestatales mineras, con motivo de la aplicación y vigilancia de la Ley y de este Reglamento, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el último domicilio señalado por el interesado, y surtirán efectos el día hábil siguiente a la fecha de su entrega. Las demás notificaciones se harán por correo ordinario.

Los interesados podrán solicitar por escrito a la Secretaría que todas las resoluciones que emita ésta en relación con sus asuntos les sean notificadas mediante servicio privado de mensajería, a su costa y riesgo y sin responsabilidad para la dependencia. Será optativo para la Secretaría hacer la notificación a través de dicho medio.

Los títulos de concesión minera serán entregados a los interesados preferentemente por medio de servicio privado de mensajería.

Si el documento es devuelto por el correo o el servicio de mensajería con la anotación de no haber sido entregado al interesado, se procederá a la publicación correspondiente en la tabla de avisos de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda al domicilio del interesado, y surtirá efectos de notificación a los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su fijación, durante los cuales permanecerá a la vista del público. La fecha de fijación en la tabla deberá hacerse constar en el propio documento.

Cuando la Ley o este Reglamento no señalen que los días que constituyen un plazo son hábiles o naturales se entenderá que son hábiles y de no fijarse plazo se tendrá por señalado el de 30 días naturales.

Todos los plazos serán improrrogables y empezarán a correr el día hábil o natural, según el caso, siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. Si la fecha en que termine un plazo fijado en días naturales resulta día inhábil, el plazo terminará el día hábil inmediato siguiente.

La Secretaría publicará anualmente las tablas para el cómputo de los referidos plazos en el Diario Oficial de la Federación, al igual que la correspondiente para la declaratoria de libertad de terreno prevista por el artículo 18, párrafo tercero, de la Ley.

ARTICULO 6º.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley, los asignatarios o concesionarios presentarán a la Secretaría solicitud para realizar trabajos mineros dentro de terrenos comprendidos por asignaciones petroleras, misma que deberá indicar el área donde se desarrollarán, su naturaleza y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría enviará a Petróleos Mexicanos copia de la solicitud para que opine, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su recepción, sobre la conveniencia de realizar dichos trabajos y, en su caso, las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Transcurrido el plazo sin que tal organismo haya emitido su opinión, ésta se entenderá emitida sin objeciones y la Secretaría procederá a resolver lo conducente.

Si la Secretaría no notifica al interesado su resolución dentro de los 60 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, ésta se tendrá por aprobada.

ARTICULO 7º.- El derecho de preferencia que otorga el artículo 22 de la Ley al Ejecutivo Federal para adquirir instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del concesionario deberá ejercerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quede inscrito en el Registro el acto que dé término a la concesión, siempre y cuando el concesionario desee enajenarlos. Transcurrido dicho plazo el concesionario podrá enajenar libremente los referidos bienes.

TITULO SEGUNDO

Reservas Mineras

CAPITULO I

De las Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá las reservas mineras nacionales a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Para toda incorporación de una sustancia a reservas mineras nacionales, el Consejo deberá realizar previamente un estudio sobre el potencial minero de dicha sustancia en el territorio nacional, su importancia en el desarrollo económico del país y la oferta y demanda nacional e internacional.

Únicamente se incorporarán zonas a reservas mineras nacionales para destinarse a la satisfacción de las necesidades futuras del país. Las entidades paraestatales mineras deberán llevar a cabo previamente su exploración mediante asignación, determinar con precisión el potencial minero de la zona y justificar su incorporación con base en las condiciones y perspectivas del mercado nacional e internacional.

El acuerdo correspondiente deberá contener información suficiente para justificar la incorporación de la sustancia o zona, y en este último supuesto para determinar su localización y extensión. Asimismo, señalará el grupo al que corresponda la reserva conforme al artículo 72 de la Ley.

La Secretaría podrá dictar acuerdos provisionales para la incorporación de sustancias o zonas a reservas mineras nacionales, mismos que, en su caso, deberán ser ratificados por el Ejecutivo Federal, dentro del plazo que señala el artículo 71, párrafo final, de la Ley. Dicha ratificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro del referido plazo, y de no hacerse dejará de tener efectos el acuerdo provisional y el terreno quedará libre al día siguiente de la expiración del plazo para ser publicada la ratificación.

ARTICULO 9º.- No podrán incorporarse a reservas mineras nacionales zonas para destinarse a la

exploración o explotación:

- I.- De sustancias a que alude el artículo 72, fracciones II y III, de la Ley, o
 - II.- De sustancias no incorporadas a las reservas mineras nacionales en todo el territorio nacional.
- Para la exploración y explotación de las sustancias comprendidas en las fracciones anteriores deberá solicitarse la asignación o concesión especial u ordinaria correspondiente.

ARTICULO 10.- Cuando cambien el objeto o los supuestos que motivaron la incorporación de una sustancia a uno de los grupos que menciona el artículo 72 de la Ley, deberá cambiarse también su clasificación al grupo que corresponda, conforme a lo preceptuado en dicho artículo, o procederse a su desincorporación.

Se deberán desincorporar aquellas zonas en las que no prevalezca el objeto o dejen de existir los supuestos de su incorporación.

Cuando se desincorporen sustancias de las reservas mineras nacionales, las asignaciones y concesiones especiales que se hayan otorgado para amparar su exploración o explotación se sustituirán por asignaciones o concesiones ordinarias con la vigencia que aún tengan las especiales que les dieron origen. Las obligaciones consignadas en el acuerdo de asignación o título de concesión especial, adicionales a las propias de las asignaciones o concesiones ordinarias, quedarán sin efecto.

El Ejecutivo Federal expedirá los acuerdos de cambio de clasificación o de desincorporación de sustancias o zonas en reservas mineras nacionales, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 11.- Cuando la Secretaría considere conveniente promover el aprovechamiento de los recursos minerales de la nación podrá convocar a concurso para la exploración o explotación de sustancias incorporadas a reservas mineras nacionales. Para tal efecto, publicará la convocatoria en los términos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento y se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado por los artículos 43 y 44 del mismo.

CAPITULO II

De las Reservas Mineras Industriales

ARTICULO 12.- Las solicitudes para constituir reservas mineras industriales podrán ser presentadas por sociedades mineras que reúnan los requisitos que establece el artículo 99 de la Ley, y deberán contener:

- I.- Nombre completo del solicitante;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Nombre del representante, en su caso;
- IV.- Domicilio para recibir notificaciones;
- V.- Nombre del lote o lotes y número de título o títulos de concesión minera de que sea beneficiario;
- VI.- Sustancia objeto de las reservas y razones por las cuales se considera como esencial para el desarrollo industrial del país;
- VII.- Datos acerca de los establecimientos industriales a los que el solicitante vaya a entregar su producción y de los productos que con ella se obtengan;
- VIII.- Determinación de las cantidades de mineral por suministrar y su periodicidad, y
- IX.- Inversión mínima desglosada por efectuar durante el período de exploración que señala el artículo 101, fracción I, de la Ley.

A la solicitud se acompañarán el comprobante de pago de los derechos por trámite, copia de los contratos celebrados, de haberlos, con los establecimientos industriales a los que se suministrará la sustancia objeto de las reservas, así como de los estudios geológicos y económicos realizados.

ARTICULO 13.- El despacho de las solicitudes para constituir reservas mineras industriales se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría analizará si la solicitud reúne los requisitos señalados por la Ley y el artículo anterior.

II.- En el supuesto de que haya alguna omisión, otorgará al solicitante un plazo de 30 días naturales para que éste la subsane, y de no hacerlo satisfactoriamente dentro de dicho plazo se le tendrá por desistido de su solicitud.

III.- La Secretaría pedirá opinión a la de Comercio y Fomento Industrial respecto de si considera o no esencial para el desarrollo industrial del país la sustancia objeto de la solicitud, la cual dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para emitirla. Transcurrido el plazo sin que dicha Secretaría haya emitido su opinión, se entenderá que tal dependencia sí la considera esencial.

IV.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 60 días naturales, a partir del vencimiento del plazo a que alude la fracción anterior, para dictar la resolución que proceda y notificarla al interesado, y de no hacerlo la solicitud se tendrá por aprobada.

ARTICULO 14.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley, las reservas mineras industriales que se autoricen a una sociedad minera serán en cantidad tal que, sumadas a las que tenga en otros yacimientos, garanticen su propio consumo, así como el de los suministros que haya contratado a largo plazo.

Las reservas autorizadas se revisarán por la Secretaría, de oficio o a solicitud del interesado, con motivo de las modificaciones que sufra la capacidad de la planta del concesionario o la demanda de los establecimientos industriales a los que suministre la sustancia objeto de las reservas.

ARTICULO 15.- Las autorizaciones para constituir reservas mineras industriales que expida la Secretaría se inscribirán de oficio en el Registro y, de darse por afirmativa ficta, a petición de parte interesada, previa constitución en ambos casos de las fianzas que otorgue la sociedad minera para garantizar la ejecución de la inversión mínima.

ARTICULO 16.- Podrán transmitirse las autorizaciones de constitución de reservas mineras industriales, cuando se enajenen a la misma persona los derechos derivados de todas las concesiones incluidas en las reservas y el nuevo beneficiario satisfaga los requisitos del artículo 99 de la Ley.

Deberá solicitarse autorización previa para la transmisión de las reservas simultáneamente con la solicitud de autorización para transmitir las concesiones.

La Secretaría dispondrá de un plazo de 60 días naturales, a partir de la fecha en que reciba las solicitudes de transmisión, para dictar la resolución que proceda y notificarla al interesado, y de no hacerlo se tendrán por aprobadas.

TITULO TERCERO

Asignaciones y Concesiones Mineras

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 17.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, otorgará asignaciones y concesiones mineras para realizar la exploración, explotación y beneficio de las sustancias concesibles, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento

Las asignaciones mineras serán de exploración y de explotación. Por su parte, las concesiones mineras serán de exploración, de explotación y de planta de beneficio.

Las asignaciones y concesiones de exploración y de explotación podrán ser ordinarias o especiales, estas últimas cuando se refieran a sustancias incorporadas a reservas mineras nacionales.

ARTICULO 18.- Tratándose de minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos o de productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación necesita de trabajos subterráneos, no citados por el artículo 3º de la Ley, el Ejecutivo Federal confirmará que son sustancias concesibles mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes están realizando la exploración, explotación o beneficio de dichos minerales, sustancias o productos con base en derechos de propiedad o posesión legalmente adquiridos, tendrán derecho de preferencia para obtener la correspondiente concesión minera, siempre y cuando la soliciten en los términos de la Ley y de este Reglamento, dentro de los 120 días naturales siguientes a la publicación mencionada en el párrafo anterior, y acrediten tal circunstancia.

ARTICULO 19.- No se admitirán solicitudes de asignación o concesión mineras tratándose de:

- I.- Sustancias a que se refiere el artículo 4º de la Ley, y
- II.- Productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación no necesite de trabajos subterráneos.

No conferirán ningún derecho los acuerdos de asignación o títulos de concesión mineras cuando se compruebe que al momento de presentación de la solicitud se realizaban en el terreno objeto de la misma trabajos de explotación a cielo abierto para la obtención de sustancias no sujetas a la aplicación de la Ley. Dicha comprobación se efectuará a petición de parte interesada, en los términos y condiciones previstos por el artículo 136 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- Se consideran formadas directamente por las aguas marinas aquellas salinas cuyas aguas provengan de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial.

ARTICULO 21.- La Secretaría proporcionará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relación de las asignaciones y concesiones mineras expedidas el mes inmediato anterior y anualmente de las vigentes al término de cada año calendario.

CAPITULO II

De las Asignaciones Mineras

ARTICULO 22.- La Secretaría podrá otorgar asignaciones mineras a solicitud de las entidades paraestatales mineras. Cuando se trate de la exploración de sustancias en terrenos no libres se otorgará la asignación mediante acuerdo del Ejecutivo Federal que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las asignaciones mineras deberán satisfacer los requisitos de trámite y tendrán la misma vigencia, derechos y obligaciones que las concesiones mineras, excepto que los derechos derivados de las mismas serán intransmisibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

ARTICULO 23.- Cuando el Consejo proyecte llevar a cabo trabajos de exploración sobre terrenos no libres, comunicará a la Secretaría el objeto y naturaleza de las obras, el procedimiento o sistema para ejecutarlas, las sustancias motivo de la exploración, el programa de los trabajos y el efecto de los mismos sobre la asignación o concesión preexistente. La Secretaría correrá traslado de la comuni-

cación anterior al asignatario o concesionario, para que en un plazo de 15 días hábiles manifieste:

- I.- Si ejerce el derecho de preferencia que le confiere el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley, para lo cual deberá comprobar ante la Secretaría que está capacitado técnica y económicamente, o
- II.- Si se opone al proyecto de exploración; en este supuesto podrá proceder conforme al artículo 137 del presente Reglamento.

Cuando el titular de la asignación o concesión preexistente no ejerza el derecho de preferencia, no compruebe su capacidad técnica y económica o su oposición sea resuelta en sentido negativo, la Secretaría, de considerar fundada la solicitud, someterá a consideración del Ejecutivo Federal el acuerdo para el otorgamiento de la asignación de exploración coexistente.

Cuando el titular de la asignación o concesión preexistente, en ejercicio del derecho de preferencia, compruebe su capacidad técnica y económica, la Secretaría le autorizará ejecute los trabajos de exploración, mediante la celebración, por adjudicación directa, del respectivo contrato de obra con el Consejo.

ARTICULO 24.- De presentarse simultáneamente solicitudes de asignación sobre el mismo terreno y sustancia, tendrá derecho de preferencia para su otorgamiento la entidad paraestatal minera cuyo fin específico sea la explotación de dicha sustancia y, en su defecto, la que presente mejores condiciones técnicas y económicas.

Si las sustancias materia de las solicitudes simultáneas son diferentes y se llenan los requisitos que en materia de coexistencia señala el artículo 20 de la Ley, se autorizarán ambas explotaciones, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 48 al 50 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- Se autoriza a las entidades paraestatales mineras la celebración de contratos de obra, siempre y cuando:

- I.- El contratista sea persona legalmente capacitada para ser titular de concesiones mineras en los términos de la Ley y este Reglamento;
- II.- El contrato y los actos relacionados con el mismo se sujeten a lo preceptuado por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento;
- III.- El contrato se celebre para la consecución de los fines de la entidad paraestatal minera;
- IV.- Hayá sido aprobado por su respectivo órgano de gobierno, y
- V.- Se inscriba el contrato en el Registro.

Si el contrato se celebró para realizar obras de exploración, el contratista tendrá derecho preferente para efectuar las relativas a la explotación, mediante la adjudicación directa del contrato de obra o de asociación en participación correspondiente, cuando haya dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en el mismo.

ARTICULO 26.- Se autoriza a la Comisión y a las empresas estatales la celebración de contratos de asociación en participación con particulares para los fines que dispone el artículo 72, párrafo cuarto, de la Ley, siempre y cuando:

- I.- El particular participe como asociante y sea titular de una concesión especial en reservas mineras nacionales para la explotación de azufre, fósforo o potasio y haya cumplido con las obligaciones que le imponen la Ley y el título correspondiente;
- II.- La asignataria participe como asociada y aporte los derechos a la explotación de la sustancia incluida en el título de concesión especial del asociante, dentro del lote amparado por esta última;
- III.- Se estipule expresamente en el contrato que los derechos a la explotación que aporte la asociada no se transmiten en propiedad al asociante y que la asignación que los ampara no podrá ser objeto de gravamen alguno;
- IV.- La compensación que se pacte en favor de la asociada por la aportación de los derechos a la explotación no sea inferior al 2.5% ni superior al 3% del valor de facturación o liquidación del mineral

que se obtenga. Dicha compensación será independiente del porcentaje que se fije de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la Ley;

V.- La distribución de las utilidades o pérdidas de la asociación en participación se realice con base en las aportaciones de las partes, distintas a la aportación de los derechos a la explotación;

VI.- El contrato haya sido aprobado por el órgano de gobierno de la asignataria, y

VII.- Se inscriba el contrato en el Registro.

La Comisión y las empresas estatales podrán celebrar contratos de asociación en participación para el desarrollo de proyectos prioritarios a su cargo, cuya finalidad sea diferente a la señalada por el artículo 72, párrafo cuarto, de la Ley, previa autorización de la Secretaría, sujetos a las condiciones mencionadas en las fracciones III, V, VI y VII anteriores y siguiendo para su adjudicación, en lo conducente, los procedimientos de licitación establecidos por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

El asociante en los contratos previstos por el párrafo anterior tendrá derecho de preferencia para obtener la concesión minera en los términos y condiciones de este Reglamento, si el terreno materia del contrato queda libre durante su vigencia y dió cumplimiento a las obligaciones consignadas en el mismo. El derecho que se confiere deberá ejercitarse en la fecha y hora que surta efectos la publicación de libertad del terreno que amparaba la asignación que se cancela.

ARTICULO 27.- Cuando una asignataria pierda su carácter de empresa estatal y subsista como sociedad mercantil, se dispondrá de un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha en que se formalice la enajenación o el retiro de la participación estatal en la misma, para solicitar a la Secretaría la sustitución de las asignaciones por las concesiones ordinarias o especiales que correspondan, las que se expedirán con nueva vigencia y ajustadas a los términos y condiciones que señalan la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 28.- Los informes de resultados de los trabajos de exploración que establece el artículo 33, párrafo final, de la Ley, y los resultados de los estudios geológicos y de las exploraciones hechas por el Consejo, en cumplimiento de los convenios previstos por el artículo 89, incisos a) y b), del mismo ordenamiento, solamente podrán ser comunicados al interesado, sin perjuicio de que se utilicen por la Secretaría y por el Consejo para los efectos del inventario de los recursos no renovables y de la carta geológica del país.

La anterior información tendrá carácter confidencial y los servidores públicos que la reciban, conozcan o custodien tendrán obligación de guardar reserva respecto de la misma, y de faltar a esta obligación se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 29.- Las asignaciones mineras se cancelarán cuando:

I.- El Ejecutivo Federal así lo determine;

II.- La asignataria se desista de sus derechos;

III.- La asignataria no cumpla con las obligaciones establecidas por la Ley, las consignadas en el acuerdo de su otorgamiento o falte al pago de los derechos que causen las asignaciones, o

IV.- Desaparezca la asignataria o pierda su carácter de empresa estatal, en cuyo supuesto se respetará el plazo previsto por el artículo 27 de este Reglamento.

CAPITULO III

De las Concesiones Mineras de Exploración y de Explotación

ARTICULO 30.- Las solicitudes de concesión minera de exploración deberán contener:

- I.- Nombre completo del o de los solicitantes:
 - 1.- Si es persona física, edad y estado civil, y
 - 2.- Si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;
 - II.- Registro Federal de Contribuyentes;
 - III.- Nombre del representante, en su caso;
 - IV.- Domicilio para recibir notificaciones;
 - V.- Nombre del lote;
 - VI.- Municipio y estado de ubicación del lote;
 - VII.- Sustancias, especificando cada una de ellas;
 - VIII.- Superficie del lote en hectáreas;
 - IX.- Descripción del punto de partida origen, datos de su ubicación y referencias a lugares conocidos y centros de población más cercanos;
 - X.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro del lote y, en su caso, de la línea auxiliar del punto de partida origen a dicho perímetro. Los lados deberán estar orientados Norte-Sur y Este-Oeste y su longitud en metros será de cien o múltiplos de cien. La línea auxiliar deberá ser perpendicular a cualquiera de los lados del perímetro y su longitud se expresará en múltiplos de metros;
 - XI.- Declaración sobre si el terreno solicitado queda comprendido total o parcialmente dentro de perímetro urbano o está ocupado por bienes de interés público, para los efectos del artículo 18, párrafo final, de la Ley;
 - XII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, que en el terreno objeto de la solicitud no se están realizando trabajos de explotación a cielo abierto para la obtención de sustancias no sujetas a la aplicación de la Ley;
 - XIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, en el caso de personas físicas, y
 - XIV.- Inversión mínima por efectuar durante cada uno de los tres años de vigencia de la concesión.
- A la solicitud se acompañarán el comprobante de pago de los derechos por trámite y dos fotografías de tamaño mínimo de 9 cm. x 13 cm. y máximo de 13 cm. x 18 cm. suscritas por el solicitante o su representante. La primera deberá ser de detalle del punto de partida origen, que permita apreciar las características del mismo, y la segunda panorámica, en la que se observe claramente dicho punto y los detalles del terreno que lo rodea, indicando la posición del mismo con una flecha.

ARTICULO 31.- Toda solicitud de concesión minera de exploración deberá ser presentada de manera directa por cualquier persona y será registrada ante ella en el acto de su presentación por la unidad administrativa responsable de su recepción, quien hará constar en el cuerpo de la misma el día y hora exacta de su presentación, así como el número progresivo de su registro.

Cuando dos o más personas pretendan presentar solicitudes simultáneamente, se levantará acta en la que conste esa circunstancia, relación de tales solicitudes y firma de los interesados y del titular de la unidad mencionada. Acto seguido se registrarán con la misma fecha y hora.

En el supuesto anterior, no se admitirá que una misma persona suscriba por sí o por representante más de una solicitud o que el representante de un solicitante formule solicitud por su propio derecho o represente a dos o más interesados.

ARTICULO 32.- Registrada la solicitud, la unidad constatará, sin calificar su contenido, que estén consignados completos los datos y venga acompañada de los documentos señalados por el artículo 30 de este Reglamento y procederá de la manera siguiente:

- 1.- Si contiene los datos completos y se acompañan los documentos citados, se admitirá y extenderá el certificado credencial, mismo que precisará su vigencia, hará constar que la solicitud fue recibida para su estudio y trámite y servirá de credencial al propio solicitante y/o al perito para pasar al terreno

donde está ubicado el lote con el fin de ejecutar los trabajos periciales.

Dicho certificado contendrá el apercibimiento de que quien se oponga a la ejecución de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado de acuerdo con la Ley.

II.- Si falta alguno de los datos o documentos requeridos, pedirá verbalmente a quien la presentó los proporcione en ese momento: Si son proporcionados en ese momento procederá conforme a la fracción anterior, y de no hacerlo la rechazará y hará constar las causas del rechazo en el original que se conservará y en una copia de la solicitud que será entregada al interesado.

El terreno amparado por una solicitud dejará de ser libre a partir de la fecha y hora de su registro, siempre y cuando se extienda el certificado credencial respectivo.

ARTICULO 33.- Una vez expedido el certificado credencial, el solicitante dispondrá de un plazo de 60 días naturales, a partir de la fecha de registro de la solicitud, para presentar los trabajos periciales ante la unidad administrativa receptora de ésta. Si el interesado no los presenta dentro del plazo citado, se le tendrá por desistido de su solicitud y dicha unidad deberá informarlo de inmediato a la unidad responsable del estudio y trámite de la misma, a fin de que ésta proceda, en su caso, a publicar la libertad de terreno que legalmente haya amparado.

ARTICULO 34.- La unidad administrativa responsable del estudio y trámite deberá verificar que el registro y recepción de la solicitud se hicieron de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, y que satisface cabalmente los requisitos indicados por estos.

Si dicha unidad determina que los trabajos periciales no se ajustan a lo dispuesto por el instructivo respectivo, comunicará al solicitante las deficiencias y omisiones encontradas y le concederá por única vez un plazo de 30 días naturales para que presente las correcciones conducentes o nuevos trabajos periciales, formulados por el mismo perito u otro distinto, a opción del solicitante.

Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento o los instructivos respectivos, por causas imputables al solicitante o a su perito minero, se desaprobará la solicitud y, en su caso, se publicará la libertad del terreno que legalmente haya sido amparado. Si las infracciones no son imputables al solicitante o a su perito minero, se ordenará la reposición del procedimiento en la parte conducente, de ser necesario, sin perjuicio de que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos.

ARTICULO 35.- La Secretaría, con base en el punto de partida definitivo y en su cartografía minera, determinará si el lote solicitado ampara total o parcialmente terreno libre y, salvo en lo previsto por el artículo 20 de la Ley, expedirá el título por la parte que tenga este carácter, de conformidad con lo señalado por el artículo 43 de dicho ordenamiento, y lo remitirá de oficio al Registro para su inscripción.

La Secretaría deberá comunicar al solicitante los antecedentes de los terrenos que abarquen la parte no libre.

Cuando se expida un título por una superficie menor a la solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, y el solicitante estuviere inconforme, sin perjuicio de que reciba dicho título y ejercite los derechos derivados del mismo, podrá interponer el recurso administrativo a que alude el artículo 138 de este Reglamento. De obtener resolución favorable, la Secretaría deberá expedir un nuevo título sólo por la superficie faltante.

ARTICULO 36.- Si al determinarse el carácter libre de un terreno se encuentra que dos o más solicitudes abarcan total o parcialmente la misma porción de terreno, y las solicitudes fueron registradas simultáneamente, se procederá de la manera siguiente:

- I.- Se expedirán los títulos por la parte libre no superpuesta que haya amparado cada solicitud.
- II.- La Secretaría ordenará se emplace a los solicitantes cuyos lotes abarquen total o parcialmente la misma porción de terreno, para que se presenten ante la unidad receptora de las solicitudes el día y hora que se les indique, con el fin de celebrar entre ellos un sorteo para determinar al solicitante a cuyo favor será titulada la porción libre superpuesta.

- III.- El día y hora fijados para la celebración del sorteo dicha unidad verificará la asistencia de los solicitantes o de sus representantes debidamente acreditados, y de no asistir perderán sus derechos.
- IV.- Tal unidad realizará el sorteo y el procedimiento quedará concluido si la solicitud favorecida cubre todo el terreno superpuesto. De no cubrirlo, efectuará otro sorteo por la parte restante del terreno superpuesto entre los solicitantes cuyos lotes lo comprendan, y así sucesivamente hasta que se cubra totalmente.
- V.- Concluido el o los sorteos se levantará acta, firmada por el titular de la unidad y los interesados presentes, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella.
- VI.- La unidad comunicará el resultado del sorteo o sorteos a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, para que expida el o los títulos correspondientes.

ARTICULO 37.- Cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan, los titulares de concesiones de exploración podrán presentar, antes de la terminación de la vigencia de su concesión, una o más solicitudes de nueva concesión de exploración, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado por el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley, presenten el informe de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento y justifiquen que es necesario continuar los trabajos de exploración.

Cada solicitud deberá contener los datos que establece el artículo 30 de este Reglamento y se acompañarán el comprobante de pago de los derechos por trámite y la justificación a que alude el párrafo anterior. Cuando el punto de partida origen sea distinto al del lote de la concesión de que deriva, deberán proporcionarse las fotografías señaladas en el párrafo final de dicho artículo y sus correspondientes trabajos periciales.

Si a juicio de la Secretaría se justifica la continuación de los trabajos de exploración, se procederá en los términos del artículo 39 de este Reglamento.

En caso contrario, ésta lo notificará al concesionario para que en un plazo de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, y de no hacerlo dentro del plazo se entenderá su conformidad para que la Secretaría expida el título de concesión de explotación.

ARTICULO 38.- Los titulares de concesiones de exploración podrán presentar, en cualquier momento y antes de la terminación de la vigencia de su concesión, una o más solicitudes de concesión de explotación, cuyos lotes abarquen todo o parte de la superficie antes amparada.

Cada solicitud deberá contener los datos que establece el artículo 30 de este Reglamento, con excepción del mencionado en la fracción XIV que deberá referirse a la inversión mínima por efectuar durante los cuatro primeros años de vigencia de la concesión. A la misma se acompañarán el comprobante de pago de los derechos por trámite, el informe de comprobación que prevé el artículo 78 de este ordenamiento o constancia de su entrega anterior.

Si el punto de partida origen es distinto al del lote de la concesión de que deriva, deberán proporcionarse las fotografías señaladas por el artículo 30, párrafo final, de este Reglamento y sus correspondientes trabajos periciales.

ARTICULO 39.- Una vez satisfechos los requisitos fijados para el otorgamiento de la concesión por la Ley y este Reglamento, y determinado que el perímetro del lote solicitado está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión de exploración de que deriva y que respeta terreno no libre, se expedirá el título de nueva concesión de exploración o de concesión de explotación, según el caso, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley, y se remitirá de oficio al Registro para su inscripción.

En caso contrario, se procederá conforme a lo preceptuado por los artículos 34, párrafos segundo y tercero, o 35 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De las Concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 40.- Las concesiones especiales en reservas mineras nacionales sólo serán de explotación, excepto cuando se trate de los yacimientos de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón previstos por el artículo 72, párrafos cuarto y quinto, de la Ley, en cuyo caso deberá otorgarse primeramente de exploración, con vigencia de tres años a partir de su expedición.

ARTICULO 41.- Las solicitudes de apertura de concurso para el otorgamiento de concesión especial en reservas mineras nacionales se tramitarán, en lo conducente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 al 35 de este Reglamento, con excepción del señalamiento de la inversión mínima previsto en la fracción XIV del artículo 30 citado.

Si se presentan simultáneamente dos o más solicitudes de apertura de concurso sobre terrenos que se superpongan esencialmente y los solicitantes satisfacen los requisitos contenidos en los artículos a que alude el párrafo anterior, se efectuará el concurso por la totalidad del terreno y se considerará a todos los solicitantes como promotores del concurso. Si no se dá dicha superposición, la Secretaría sujetará a concurso en forma individual las porciones de terreno que no se superpongan, respecto de cada una de las cuales será promotor quien las haya solicitado; en caso de que la porción del terreno común sea significativa, sujetará igualmente a concurso dicha porción, y se considerarán promotores a todos los que la hayan solicitado.

Una vez registrada la solicitud, la Secretaría ordenará su publicación textual durante 30 días naturales en la tabla de avisos de la unidad administrativa responsable de su recepción, así como de un extracto de la misma, a costa del interesado, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y de la capital de la entidad federativa donde se localice el lote para el efecto que señala el artículo 79 de la Ley.

ARTICULO 42.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan recibido oposiciones o desechadas éstas, y aprobados los trabajos periciales, la Secretaría publicará por una sola vez la convocatoria a concurso, a costa del o de los interesados, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República.

El texto de la convocatoria deberá contener:

- I.- La sustancia o sustancias de cuya exploración o explotación se trate;
- II.- La superficie y ubicación del lote;
- III.- La inversión mínima y el plazo dentro del cual deberá efectuarse;
- IV.- El porcentaje mínimo sobre el valor de facturación o liquidación del producto de la explotación que establece el artículo 81 de la Ley;
- V.- El monto de las garantías que deberán otorgarse en los términos del artículo 78 de la Ley. Tratándose de inversiones la garantía deberá ser por el 10% de su importe;
- VI.- La forma como se comprobará la capacidad técnica y la solvencia económica de los concursantes;
- VII.- Cualquier otro requisito que para el caso estime conveniente la Secretaría, y
- VIII.- El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el acto de recepción y apertura de ofertas. Entre la fecha de publicación de la convocatoria y la de celebración del acto de recepción y apertura de ofertas deberán transcurrir un mínimo de 30 y un máximo de 90 días naturales.

ARTICULO 43.- Las ofertas de los concursantes deberán constar por escrito y contener su propuesta de inversión y del porcentaje que ofrezcan sobre el valor de facturación o liquidación del producto de la explotación, así como los documentos que acrediten su solvencia económica y capacidad técnica, y aquellos otros requeridos por la convocatoria.

En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria para la recepción y apertura de ofertas, acto que se celebrará con la intervención de dos servidores públicos de la Secretaría y la presencia de los concursantes, ésta procederá de la manera siguiente:

- I.- Constatará la personalidad de los concursantes.
- II.- Recibirá y dará lectura en voz alta a las ofertas, mismas que serán rubricadas en su original y copia por los dos servidores públicos.
- III.- Desechará sin mayor trámite aquellas ofertas que no contengan los datos y documentos que señala el primer párrafo de este artículo.
- IV.- Levantará acta pormenorizada de lo anterior, que contendrá el resumen de cada una de las ofertas y será firmada por los dos servidores públicos y cada uno de los asistentes, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella.
- V.- Señalará el lugar, día y hora en que se dará a conocer el fallo, debiendo transcurrir cuando menos dos días hábiles antes de su emisión cuando haya más de dos concursantes.

ARTICULO 44.- La Secretaría dará a conocer la mejor oferta en el lugar, día y hora señalados para la emisión del fallo. Si ésta no corresponde a la del promotor del concurso, se le dará la opción de igualar, en el mismo momento, las condiciones de la mejor oferta. De existir más de dos promotores, se escogerá en última instancia al que formule la mejor oferta.

Acto seguido, se levantará acta que dará cuenta de lo anterior, firmada por los asistentes, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella.

Al ganador del concurso se le expedirá el título de concesión especial en reservas mineras nacionales, previa constitución de las garantías, y se remitirá de oficio al Registro para su inscripción.

La resolución que dicte la Secretaría no será recurrible en la vía administrativa.

ARTICULO 45.- Las solicitudes de concesión especial en reservas mineras nacionales cuya superficie no exceda de cien hectáreas, se tramitarán exclusivamente con base en lo dispuesto por los artículos 30 al 35 de este Reglamento, siempre y cuando el solicitante no sea titular de o esté tramitando otra concesión especial en reservas mineras nacionales. Dichas concesiones especiales se sujetarán a las inversiones mínimas que señala el artículo 96 de este Reglamento y tendrán como obligación adicional el pago del porcentaje mínimo que fija el artículo 98 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 46.- En los títulos de concesión especial en reservas mineras nacionales se consignarán las obligaciones adicionales señaladas por la Ley y este Reglamento a que quedará sujeto el titular. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones será causa de cancelación de la concesión conforme al procedimiento previsto por el artículo 54 de la Ley y a que se hagan efectivas las fianzas otorgadas en los términos del artículo 78 de la misma.

ARTICULO 47.- Los titulares de concesiones especiales para la exploración de hierro y carbón podrán presentar, antes de la terminación de la vigencia de su concesión, una o más solicitudes de nueva concesión especial de exploración o de explotación en reservas mineras nacionales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 37 y 38 de este Reglamento.

Por su parte, los titulares de concesiones especiales para la exploración de azufre, fósforo y potasio podrán presentar, antes de la terminación de la vigencia de su concesión, una o más solicitudes de nueva concesión especial de exploración, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de este Reglamento, o tendrán derecho para la explotación de los yacimientos respectivos, mediante la celebración de contratos de asociación en participación con la Comisión o las empresas estatales. La celebración de dichos contratos será optativa para el concesionario y obligatoria para la Comisión y las empresas estatales.

CAPITULO V

De las Asignaciones y Concesiones Coexistentes

ARTICULO 48.- Las solicitudes de asignación o de concesión de explotación coexistentes previstas por los artículos 20 y 74 de la Ley, deberán contener los datos que menciona el artículo 30 de este Reglamento, con excepción de los relativos a las fracciones X, XI y XII, al igual que del correspondiente a la fracción IX, que se referirá al punto de partida definitivo del lote asignado o concesionado preexistente, y se acompañarán de los documentos siguientes:

- I.- Comprobante del pago de los derechos por trámite;
- II.- Estudio técnico firmado por ingeniero de minas o geólogo, legalmente autorizado para ejercer, que acredite:
 - 1.- La existencia de la sustancia objeto de la solicitud coexistente en cantidades económicamente aprovechables,
 - 2.- Que dichas sustancias están comprendidas en depósitos físicamente independientes de las amparadas por la asignación o concesión preexistente, y
 - 3.- Que la nueva explotación se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad;
- III.- Curriculum del solicitante referido a su experiencia técnica en la explotación de yacimientos similares, y
- IV.- Estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminados por contador público, en caso de persona moral, y copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta.

Las solicitudes de asignación o de concesión de explotación coexistentes deberán comprender exclusivamente terreno no libre amparado por una sola asignación o concesión preexistente.

ARTICULO 49.- El trámite de las solicitudes de asignación o de concesión de explotación coexistentes se realizará conforme a lo preceptuado por el artículo 20, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley.

ARTICULO 50.- El monto de la cooperación que deberá cubrir el titular de la asignación o concesión coexistente al titular de la asignación o concesión preexistente, según dispone el artículo 20, párrafo penúltimo, de la Ley, será fijado por acuerdo de las partes. De no hacerlo, la Secretaría lo fijará, oyendo a las mismas.

CAPITULO VI

De las Concesiones de Planta de Beneficio

ARTICULO 51.- No requerirán concesión de planta de beneficio, en los términos del artículo 57 de la Ley, las instalaciones siguientes:

- I.- Las que sólo realicen operaciones de preparación mecánica;
- II.- Las que efectúen operaciones sobre sustancias no sujetas a la aplicación de la Ley;
- III.- Las destinadas únicamente al beneficio de sustancias minerales de procedencia extranjera o de residuos, o
- IV.- Las que operen en la Comisión y las empresas estatales.

Cuando exista duda si una instalación requiere o no concesión de planta de beneficio, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 52.- Las solicitudes de concesión de planta de beneficio deberán contener:

- I.- Clase de concesión de planta de beneficio;

- II.- Nombre completo del o de los solicitantes:
 - 1.- Si es persona física, edad y estado civil, y
 - 2.- Si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;
 - III.- Registro Federal de Contribuyentes;
 - IV.- Nombre del representante, en su caso;
 - V.- Domicilio para recibir notificaciones;
 - VI.- Lugar de ubicación de la planta con expresión del municipio y estado;
 - VII.- Sistema o sistemas de tratamiento;
 - VIII.- Capacidad de tratamiento y de producto final por 24 horas de servicio;
 - IX.- Procedencia y naturaleza de los minerales a tratar;
 - X.- Naturaleza y destino previsto de los productos que se obtendrán;
 - XI.- Superficie total del terreno de las instalaciones;
 - XII.- Plazo estimado para iniciar y concluir las obras de construcción e instalación;
 - XIII.- Monto de la inversión;
 - XIV.- Nombre del lote y número de título o de expediente de la solicitud de concesión de explotación, en su caso, y
 - XV.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, en el caso de personas físicas.
- A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos por trámite.

ARTICULO 53.- El despacho de las solicitudes de concesión de planta de beneficio se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- La Secretaría analizará si la solicitud contiene completos los datos y el documento que se mencionan en el artículo anterior.
- II.- En el supuesto de que haya alguna omisión, otorgará al solicitante un plazo de 30 días naturales para que éste la subsane, y de no hacerlo satisfactoriamente en dicho plazo se le tendrá por desistido de su solicitud.
- III.- Tratándose de solicitudes de concesión de planta de beneficio de servicio al público, la Secretaría pedirá opinión a las de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial respecto de si su instalación satisface necesidades para el desarrollo regional, las cuales dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para emitirla. Transcurrido el plazo sin que dichas Secretarías hayan emitido su opinión, se entenderá que tales dependencias consideran que su instalación contribuye al desarrollo regional.
- IV.- Satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría expedirá el título respectivo en los términos de los artículos 57 y 58 de la Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, y lo remitirá de oficio al Registro para su inscripción. En caso contrario, desaprobará la solicitud y dará a conocer dicha resolución al interesado.

TITULO CUARTO

Derechos de los Titulares de Concesiones Mineras

CAPITULO I

De los Derechos Diversos

ARTICULO 54.- La Secretaría, a solicitud de parte interesada y previo pago de los derechos por trámite, podrá expedir duplicados de títulos de concesión minera, que deberán inscribirse de oficio en el Registro y cancelarán a los originales.

ARTICULO 55.- El derecho preferente que concede el artículo 44 de la Ley a los titulares de concesiones mineras sobre los huecos que existan entre los terrenos colindantes a sus lotes se ejercerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando la Secretaría, al determinar el carácter libre de un terreno, encuentre que abarca total o parcialmente un hueco, emplazará a los titulares de concesiones de exploración y de explotación de lotes colindantes para que en un plazo de 15 días hábiles ejerzan tal derecho, si a sus intereses conviene, mediante la presentación de la correspondiente solicitud de concesión, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de este Reglamento.

II.- Si pretenden ejercer el derecho sobre el hueco uno o más titulares de concesiones de explotación, tendrán preferencia sobre el titular o titulares de concesiones de exploración que concurren.

III.- Si concurren dos o más titulares de concesiones mineras con iguales derechos sobre el hueco, se procederá a efectuar un sorteo de acuerdo con lo establecido por el artículo 36, fracciones II a VI, de este Reglamento.

IV.- Si dentro del plazo a que alude la fracción I no se presenta solicitud alguna para ejercer el derecho preferente sobre el hueco, la Secretaría expedirá el título en favor del solicitante original.

Las solicitudes por el hueco que no hayan prevalecido serán desaprobadadas.

Cuando se ejerza el derecho de preferencia se prescindirá de la entrega de los trabajos periciales y se expedirá el título por la totalidad del hueco.

ARTICULO 56.- Se autoriza la inclusión de sustancias una vez expedido el título de concesión minera, en los términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley, siempre y cuando:

I.- Se trate de sustancias concesibles que el concesionario encuentre en el curso de la exploración o explotación;

II.- No comprenda sustancias incorporadas a reservas mineras nacionales, y

III.- Se inscriba la inclusión en el Registro y presente para tal efecto el título o duplicado del mismo.

Asimismo, se autoriza la exclusión de sustancias una vez expedido el título de concesión minera, sujeta a lo dispuesto por la fracción III anterior.

ARTICULO 57.- Las solicitudes para reducir, unificar, dividir o identificar la superficie amparada por títulos de concesión minera, deberán contener:

I.- Nombre completo del titular;

II.- Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Nombre del representante, en su caso;

IV.- Domicilio para recibir notificaciones;

V.- Nombre del lote o lotes y número de título;

VI.- Superficie por conservar, total o de cada nuevo lote, según el tipo de solicitud;

VII.- Punto de partida definitivo del nuevo lote o lotes, y

VIII.- Lados, rumbos y distancias horizontales del perímetro del nuevo lote o lotes y de cada línea auxiliar del punto de partida definitivo a su respectivo perímetro, en los términos del artículo 30, fracción X, de este Reglamento.

Adicionalmente, en las solicitudes de división se deberá precisar el nombre de los nuevos lotes y de sus titulares, siempre y cuando sean copropietarios de los derechos del lote por dividir, así como la indicación de a cuál de los nuevos lotes corresponderán los derechos y obligaciones que deriven de la explotación, ocupación temporal o servidumbre, de existir éstas.

A la solicitud se acompañarán el título o duplicado del mismo, el comprobante de pago de los derechos por trámite y los informes de comprobación parcial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 78, 79, 80, 84 y 85 de este Reglamento, referidos hasta el mes anterior al de presentación de la solicitud; dicho informe sólo se requerirá cuando el período por comprobar sea superior a 90 días naturales.

En el caso de las solicitudes de identificación y cuando el punto de partida origen sea distinto al del lote de la concesión de que deriva, deberán proporcionarse las fotografías señaladas por el artículo 30, párrafo final, de este Reglamento y sus correspondientes trabajos periciales.

Si falta algún dato o documento, la Secretaría emplazará al solicitante para que lo proporcione dentro de un plazo de 30 días naturales, y de no hacerlo satisfactoriamente en el plazo se le tendrá por desistido de su solicitud.

ARTICULO 58.- No se aprobarán las solicitudes de reducción, unificación, división e identificación cuando:

- I.- Se tengan por no comprobados los trabajos de exploración o de explotación a que se refiere el informe de comprobación parcial;
- II.- Se modifique la ubicación del lote objeto de la concesión de que derivan o rebasa la superficie amparada por la misma, o
- III.- Se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro, salvo lo dispuesto por los artículos 36 y 104 de la Ley, en cuyo supuesto se hará del conocimiento de los terceros que pudieran resultar afectados.

ARTICULO 59.- Declarada procedente cualquiera de las anteriores solicitudes, se expedirá el o los nuevos títulos que correspondan, previa cancelación de los preexistentes, y se remitirán de oficio al Registro para su inscripción.

Los nuevos títulos tendrán, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones del o de los que deriven, y si se refieren a solicitudes de reducción, división e identificación, tales títulos se expedirán por la vigencia que aún tengan los que les dieron origen y en las solicitudes de unificación se fijará la del más antiguo.

La Secretaría publicará la libertad del terreno que quede libre en caso de reducción.

ARTICULO 60.- Para los casos de reducción de la superficie amparada por concesiones mineras a que aluden los artículos 36 y 104 de la Ley, la Secretaría notificará al titular la iniciación del procedimiento de reducción y precisará la superficie que deberá segregarse, a fin de que dentro del plazo de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo, la Secretaría segregará la superficie propuesta.

ARTICULO 61.- Los titulares de concesiones mineras de explotación podrán disponer de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda su concesión, así como de los que provengan de trabajos que hayan efectuado, independientemente del lugar donde se depositen, mientras dicha concesión o las que de ella deriven estén en vigor.

Los jales, escorias y graseros se registrarán conforme al derecho común en lo no previsto por el artículo 37, fracción I, de la Ley.

CAPITULO II

De las Expropiaciones, Ocupaciones Temporales y Servidumbres

ARTICULO 62.- Las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, a que se refieren los artículos 19, 37 y 60 de la Ley, deberán contener:

- I.- Clase de solicitud, y tratándose de servidumbre si ésta es interna o externa;
- II.- Nombre completo del concesionario;
- III.- Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- Nombre del representante, en su caso;
- V.- Domicilio para recibir notificaciones;

- VI.- Nombre del lote y número de título que ampare los derechos del solicitante;
- VII.- Clase de concesión;
- VIII.- Superficie del terreno que se pretenda expropiar, ocupar o afectar con una servidumbre, si ésta es externa;
- IX.- Datos relativos al perímetro del terreno solicitado y línea auxiliar al punto de partida definitivo del lote a que se refiere la fracción VI anterior, y si se trata de servidumbre interna, datos de la asignación o concesión mineras por afectar;
- X.- Nombre y domicilio del propietario del terreno o del núcleo agrario involucrado o del titular de la asignación o concesión por afectar;
- XI.- Obras que se efectuarán, uso que se dará al terreno y justificación de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, y
- XII.- Duración de la ocupación o servidumbre, que no excederá de la vigencia de la concesión.

A la solicitud se acompañarán certificación del Registro Público de la Propiedad o del Registro Agrario Nacional, según proceda, que acredite los derechos que se pretendan afectar y, salvo que se trate de servidumbre interna, avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a los criterios que señale el instructivo respectivo.

Si falta algún dato o documento, la Secretaría emplazará al solicitante para que lo proporcione dentro de un plazo de 30 días naturales, y de no hacerlo satisfactoriamente en el plazo se le tendrá por desistido de su solicitud.

Las expropiaciones de terrenos de propiedad ejidal o comunal se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 63.- La Secretaría dará trámite favorable a la solicitud de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre cuando exista conformidad con la afectación que se pretenda por parte del propietario del terreno, del núcleo agrario o del titular de la asignación o concesión mineras, tratándose de servidumbre interna, se acredite fehacientemente lo anterior y el monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado, siempre y cuando se haga constar ante notario público, en los casos de expropiación, servidumbre sobre un terreno de propiedad privada o sobre una asignación o concesión mineras, o mediante acta de asamblea general extraordinaria del núcleo agrario cuya validez sea reconocida por la Secretaría de la Reforma Agraria, tratándose de ocupación temporal o servidumbre sobre terrenos ejidales o comunales.

ARTICULO 64.- Cuando no exista o acredite la conformidad del afectado, la Secretaría procederá de la manera siguiente:

- I.- Dará a conocer al afectado la solicitud de expropiación, ocupación temporal o servidumbre para que manifieste lo que a sus intereses convenga dentro de un plazo de 15 días hábiles.
- II.- Si el afectado manifiesta su inconformidad o no contesta dentro del plazo señalado emplazará al solicitante para que deposite en la Secretaría el importe de los gastos que origine la visita de inspección por efectuar, dentro de un plazo de 15 días hábiles, y de no hacerlo se le tendrá por desistido de su solicitud.
- III.- Hecho el depósito, ordenará se practique visita de inspección para que, oyendo a las partes, el inspector dictamine sobre la necesidad de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, la extensión del terreno solicitado, los motivos de la inconformidad del afectado y, en su caso, si perjudica o no bienes de interés público.
- IV.- Practicada la visita de inspección, determinará la procedencia de la afectación y, si es afirmativa, dará trámite favorable a la solicitud y establecerá el monto de la indemnización de acuerdo con el avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En los casos de ocupación temporal o servidumbre sobre terrenos ejidales o comunales hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria dicho monto para que emita su opinión en los términos del artículo 19, fracción I, párrafo tercero, de la Ley.

V.- Dictará y notificará a los interesados la resolución correspondiente, la que será enviada de oficio al Registro para su inscripción.

La resolución se ejecutará sin más requisitos que el depósito previsto por el artículo 40, párrafo primero, de la Ley.

ARTICULO 65.- Las indemnizaciones que deban cubrir los concesionarios por concepto de expropiación se pagarán en una sola exhibición, dentro de los 30 días naturales siguientes al que les sea notificada la resolución.

Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre serán cubiertas anualmente, dentro de los 30 días naturales siguientes al que les sea notificada la resolución y en cada aniversario de ésta. Dichas indemnizaciones se actualizarán en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del índice de precios en los doce meses inmediatos anteriores.

ARTICULO 66.- Serán causas de extinción de la ocupación temporal o servidumbre las mencionadas para reversión de las expropiaciones por el artículo 41 de la Ley, así como la declaración judicial de incumplimiento en el pago de la indemnización anual.

Para tal efecto, el propietario del terreno, el núcleo agrario o el titular de la asignación o concesión mineras del lote sirviente deberá presentar solicitud y acreditar los supuestos mencionados. La Secretaría correrá traslado de la misma al concesionario beneficiario para que dentro de un plazo de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual emitirá su resolución.

CAPITULO III

De la Transmisión de Derechos Derivados de Concesiones Mineras

ARTICULO 67.- Cuando en los contratos de explotación minera se pacten compensaciones o regalías con base en el valor o volumen del mineral que se extraiga, las partes podrán convenir libremente las deducciones que se apliquen a las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral.

En contratos de explotación no se consideran compensaciones o regalías con base en el valor o volumen del mineral que se extraiga las que otorguen una participación en las utilidades de dicha explotación.

Si se conviene que el explotador asuma las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen al concesionario, la Secretaría aceptará dicho convenio; el incumplimiento por parte del explotador no releva al concesionario de la responsabilidad de cumplirlas.

En las transmisiones de derechos derivados de contratos de explotación minera, el explotador cedente no podrá recibir en pago regalías.

ARTICULO 68 - Se autoriza toda transmisión total o parcial de concesiones mineras y de los derechos que de ellas deriven, siempre y cuando:

- I.- El adquirente esté capacitado para ser titular de concesiones mineras conforme a lo previsto por los artículos 7º, párrafo final, y 11 de la Ley;
- II.- Se transmitan los derechos y obligaciones derivados de una expropiación, ocupación temporal o servidumbre, de existir éstas, simultáneamente con la concesión;
- III.- El adquirente asuma expresamente en el documento donde conste la transmisión las obligaciones adicionales consignadas por el título de concesión y, en su caso, sustituya por nuevas las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, tratándose de concesiones especiales en reservas mineras nacionales;

IV.- La concesión no esté incluida en reservas mineras industriales;

V.- El adquirente sea titular de concesión minera de explotación, tratándose de la transmisión de una concesión de planta de beneficio, y

VI.- Se inscriba la transmisión en el Registro.

Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y este Reglamento. La Secretaría podrá expedir, a petición de parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, constancia de lo anterior.

TITULO QUINTO

Obligaciones de los Titulares de Concesiones Mineras

CAPITULO I

De las Obligaciones Diversas

ARTICULO 69.- Cuando la Secretaría descubra que los datos consignados en un título de concesión son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Secretaría dictará resolución con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro, en los términos del artículo 46 de la Ley.

ARTICULO 70.- Cuando la Secretaría advierta la falta de pago de los derechos sobre concesiones mineras procederá a la cancelación de las mismas, conforme al procedimiento que señala el artículo 54 de la Ley. Si el titular de la concesión acredita, en el plazo a que alude el artículo citado, que han sido pagados los derechos respectivos y demás accesorios que se hubieren originado de acuerdo con las disposiciones fiscales, se dejará sin efecto el procedimiento de cancelación.

ARTICULO 71.- Los titulares de concesiones mineras presentarán ante la Secretaría los informes que determina el artículo 51, fracciones V y VI, de la Ley, de conformidad con el instructivo respectivo.

ARTICULO 72.- Los titulares de concesiones mineras deberán tener como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad a que se refieren los artículos 51, fracción XI, y 82, fracción IX, de la Ley, cuando laboren directamente en la exploración, explotación y/o beneficio más de cincuenta personas, a un ingeniero de minas, metalurgista o geólogo, legalmente autorizado para ejercer.

La designación del responsable deberá comunicarse a la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes al nombramiento y se acompañará copia de su cédula profesional.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, constatar se toman las medidas necesarias para prevenir accidentes y comunicar de inmediato a la Secretaría las que no se adopten.

ARTICULO 73.- Los concesionarios están obligados a mantener en el mismo lugar y a conservar en buen estado la mojenera a partir de la cual se determine la posición del punto de partida definitivo.

En todo caso, el punto de partida definitivo prevalecerá sobre cualesquier testimonio, descripción, dato u obra que pretendan identificar la ubicación del lote objeto de la concesión minera.

El punto de partida origen sólo podrá modificarse para efectos de su ubicación dentro o en el perímetro del lote o lotes que deriven con motivo de la presentación de solicitudes de nueva concesión de exploración o de explotación, así como de reducción, unificación, división o identificación de superficie amparada por títulos de concesión minera.

ARTICULO 74.- Los titulares de concesiones de exploración presentarán directamente ante el Consejo el informe anual de resultados de los trabajos de exploración que establece el artículo 33, párrafo final, de la Ley, en la forma y términos que indique el instructivo respectivo.

Se tendrá por presentado dicho informe, tratándose de concesiones que amparen lotes con superficie no mayor de cien hectáreas.

CAPITULO II

De la Comprobación de las Obras e Inversiones en las Concesiones de Exploración

ARTICULO 75.- El programa de trabajos dispuesto por el artículo 33, párrafos quinto y sexto, de la Ley, consistirá en la expresión de la inversión mínima por efectuar en la exploración del lote minero solicitado durante la vigencia de la concesión, cantidad que deberá expresarse en la solicitud de concesión de exploración, según prevé el artículo 30, fracción XIV, de este Reglamento. De ser dicha cantidad distinta al mínimo que corresponde al lote, calculado conforme al artículo siguiente, se entenderá que el solicitante estará obligado a invertir este último monto.

ARTICULO 76.- La inversión en los trabajos de exploración que menciona el artículo anterior deberá ser equivalente cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla, en la fecha de expedición del título, al número de hectáreas que correspondan al lote que se titule por cada uno de los tres años de vigencia de la concesión:

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA DE LA SUPERFICIE SOLICITADA (PESOS)		
		PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
De 1 a 10	0	27,000	81,000	162,000
De 11 a 50	37,500	21,410	71,045	145,500
De 51 a 100	45,000	20,880	69,705	142,550
De 101 a 200	105,000	20,100	68,445	141,040
De 201 a 400	242,250	19,340	67,440	139,665
De 401 a 800	513,000	18,620	66,600	138,645
De 801 a 1,600	1'072,500	18,200	66,000	137,800
De 1,601 a 3,000	2'227,500	17,590	65,315	137,050
De 3,001 a 6,000	4'432,500	16,990	64,600	136,350
De 6,001 a 12,000	7'998,750	16,400	64,050	135,750
De 12,001 a 25,000	16'058,250	15,750	63,400	135,080
De 25,001 a 50,000	32'899,500	15,100	62,750	134,405

Los montos expresados en la tabla anterior se actualizarán al primero de enero de cada año de la manera siguiente: se dividirán dichos montos entre el índice de precios del mes de diciembre de 1989 y el cociente se multiplicará por el índice de precios que corresponda al mes de noviembre inmediato anterior. La Secretaría publicará anualmente la actualización de la tabla en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 77.- En los casos de reducción, unificación y división señalados por el artículo 57 de este Reglamento, el programa de trabajos de exploración por consignar en el o los nuevos títulos se determinará sobre la nueva superficie y por el período restante de su vigencia, con base en los montos

mínimos de inversión actualizados, conforme al último párrafo del artículo anterior. A dicho programa se deducirán las inversiones excedentes del período comprobado.

ARTICULO 78.- Los informes para comprobar la realización del programa de trabajos deberán presentarse antes de que concluya la vigencia de la concesión de exploración y en ellos se consignará:

- I.- Nombre completo del titular de la concesión minera;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Nombre del representante, en su caso;
- IV.- Domicilio para recibir notificaciones;
- V.- Nombre del lote y número de título;
- VI.- Período por comprobar;
- VII.- Importe desglosado de la inversión efectuada, y
- VIII.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, que los datos del informe son verídicos.

Cuando deba comprobarse la ejecución parcial del programa de trabajos, el informe deberá comprender la inversión mínima que proporcionalmente corresponda al tiempo transcurrido entre la fecha de expedición del título, o de la última comprobación parcial, y el mes inmediato anterior a aquél en que deba presentarse dicho informe.

ARTICULO 79.- La comprobación de la ejecución del programa de trabajos se aceptará en los rubros que a continuación se indican:

- I.- Obras mineras directas, tales como zanjas, pozos, tajos, socavones y todas aquellas que contribuyan al conocimiento geológico del lote o a la cubicación de reservas;
- II.- Perforaciones;
- III.- Levantamientos geológicos, geofísicos o geoquímicos, y fotogrametría;
- IV.- Levantamientos topográficos o geodésicos, aún cuando se hayan realizado con anterioridad a la expedición del título;
- V.- Análisis físico-químicos;
- VI.- Pruebas de experimentación metalúrgica;
- VII.- Adquisición y mantenimiento de equipos para perforación o desarrollo de obras mineras;
- VIII.- Adquisición y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos o de investigación metalúrgica;
- IX.- Adquisición y mantenimiento de vehículos de trabajo, e
- X.- Instalaciones de campamento, oficinas y talleres.

El valor de los bienes previstos por las fracciones anteriores que se considerará para efectos de comprobación será el que corresponda para fines contables.

ARTICULO 80.- La Secretaría podrá requerir al titular de la concesión minera para que presente, dentro de un plazo de 30 días naturales, aclaraciones, datos faltantes o la documentación comprobatoria que acredite la inversión efectuada. De no contestar, el titular al requerimiento satisfactoriamente en dicho plazo, se tendrán por no comprobados los trabajos de exploración y se cancelará la concesión conforme al artículo 54 de la Ley.

Si la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentra que el informe de comprobación contiene datos falsos o no se ajusta a lo efectivamente realizado en el terreno, tendrá por no comprobados legalmente los trabajos de exploración y declarará la cancelación de la concesión, siguiendo el procedimiento señalado por el artículo 54 de la Ley.

CAPITULO III

De la Comprobación de las Obras o Trabajos en las Concesiones de Explotación

ARTICULO 81.- El programa de trabajos dispuesto por el artículo 34, párrafo cuarto, de la Ley, consistirá en la expresión del valor anual de los productos minerales económicamente aprovechables por obtener o de la inversión mínima por efectuar anualmente en la explotación del lote, dentro de los cuatro primeros años de vigencia de la concesión, monto que deberá expresarse en la solicitud de concesión de explotación, según disponen los artículos 30 y 38, párrafo segundo, de este Reglamento. De ser dicha cantidad distinta al mínimo que corresponda al lote, calculado conforme al artículo siguiente, se entenderá que el solicitante estará obligado a producir o invertir este último monto.

ARTICULO 82.- El valor de los productos minerales por obtener o la inversión en los trabajos de explotación que se mencionan en el artículo anterior deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla, en la fecha de expedición del título, al número de hectáreas que correspondan al lote que se titule por cada uno de los cuatro primeros años de vigencia de la concesión:

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA DE LA SUPERFICIE SOLICITADA (PESOS)
De 1 a 10	0	121,610
De 11 a 50	37,500	130,000
De 51 a 100	45,000	132,500
De 101 a 200	105,000	135,540
De 201 a 400	242,250	199,390
De 401 a 600	513,000	261,860
De 601 a 1,600	1'072,500	399,330
De 1,601 a 3,000	2'227,500	565,900
De 3,001 a 5,000	4'432,500	719,115

El valor o la inversión que corresponderá a los minerales no metálicos deberá ser equivalente cuando menos al 75% de la cantidad que resulte de aplicar esta tabla.

Los montos expresados en la tabla anterior se actualizarán conforme a lo establecido por el artículo 76, párrafo segundo, de este Reglamento.

ARTICULO 83.- Tratándose de las solicitudes de reducción, unificación y división señaladas por el artículo 59 de este Reglamento, el programa de trabajos de explotación por consignar, en su caso, en el o los nuevos títulos se determinará sobre la nueva superficie y por el período restante de la vigencia del programa, con base en los montos mínimos que determina el artículo anterior.

ARTICULO 84.- Los informes para comprobar la realización del programa de trabajos de explotación y la ejecución de la inversión mínima en los años subsiguientes a los que comprende dicho programa deberán presentarse por el período y dentro del plazo que prevé el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley, y contendrán los datos mencionados por el artículo 78 de este Reglamento, salvo en el caso de las fracciones V y VII que podrán referirse al nombre del lote y número de título que encabece el agrupamiento y al valor de facturación o liquidación de la producción obtenida, respectivamente.

El estudio, trámite y verificación de dicho informe se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de este Reglamento.

ARTICULO 85.- La comprobación de la ejecución del programa de trabajos de explotación y de la inversión mínima por realizar en los años subsiguientes a los que comprende dicho programa se aceptará en los rubros que a continuación se indican:

I.- Valor de facturación o liquidación de los minerales obtenidos;

- II.- Desarrollo o rehabilitación de obras mineras;
- III.- Adquisición y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina;
- IV.- Adquisición, instalación y mantenimiento de equipo para plantas de beneficio y presas de jales;
- V.- Adquisición, instalación y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos o de investigación metalúrgica;
- VI.- Adquisición y mantenimiento de vehículos de trabajo y para la transportación del personal;
- VII.- Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente;
- VIII.- Perforaciones;
- IX.- Análisis físico-químicos y pruebas de experimentación metalúrgica;
- X.- Instalaciones de almacenes, oficinas, talleres, casas habitación y servicios a los trabajadores, y
- XI.- Adquisición, construcción y mantenimiento de obras y equipos relacionados con vías de acceso, generación y conducción de energía eléctrica, extracción, conducción y almacenamiento de agua e infraestructura en general.

El valor de los bienes previstos por las fracciones II a XI que se considerará para efectos de comprobación será el que corresponda para fines contables.

ARTICULO 86.- Las solicitudes de agrupamiento de lotes, o de incorporación al mismo, para la ejecución y comprobación de trabajos de explotación, deberán contener:

- I.- Nombre completo del solicitante;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Nombre del representante, en su caso;
- IV.- Domicilio para recibir notificaciones;
- V.- Nombre del lote y número de título que encabezará o encabeza el agrupamiento;
- VI.- Nombre y superficie del o de los lotes por agrupar y número de título, y
- VII.- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que los lotes son colindantes o forman parte de una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

A la solicitud se acompañarán los informes de comprobación parcial de los trabajos de explotación efectuados en cada uno de los lotes por agrupar, referidos hasta el mes anterior al de presentación de la solicitud. Sólo se requerirá informe de comprobación parcial de un lote cuando el período por comprobar sea superior a 90 días naturales.

ARTICULO 87.- De requerirse aclaraciones o datos adicionales, la Secretaría emplazará al solicitante para que los presente dentro de un plazo de 30 días naturales, y de no hacerlo satisfactoriamente en el plazo se le tendrá por desistido de su solicitud. Si la Secretaría no emite y notifica al solicitante resolución alguna dentro de los 60 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

Cuando la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentre que los lotes no colindantes no forman una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo, revocará la autorización de agrupamiento, tendrá por no comprobados legalmente los trabajos de los lotes que no constituyan una explotación unitaria y declarará la cancelación de las concesiones mineras que los amparen, conforme al procedimiento del artículo 54 de la Ley.

ARTICULO 88.- Tratándose de agrupamiento de lotes, la inversión mínima que deberá comprobarse será la que corresponda a la superficie total del agrupamiento.

Los informes de comprobación relativos a un agrupamiento de lotes se presentarán por períodos bianuales contados a partir de la fecha de solicitud del agrupamiento, dentro del plazo que establece el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley.

ARTICULO 89.- Las solicitudes para la separación de lotes del agrupamiento a que pertenezcan, deberán contener:

- I.- Nombre completo del solicitante;
- II.- Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Nombre del representante, en su caso;
- IV.- Domicilio para recibir notificaciones;
- V.- Nombre del lote y número de título que encabeza al agrupamiento, y
- VI.- Nombre y superficie del o de los lotes por separar, y número de título.

A la solicitud se acompañará el informe de comprobación parcial de los trabajos de explotación correspondiente a la superficie por separar, referido hasta el mes anterior al de presentación de la solicitud. Sólo se requerirá dicho informe cuando el período por comprobar sea superior a 90 días naturales.

El estudio, trámite y verificación de dichas solicitudes se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafo primero, de este Reglamento.

ARTICULO 90.- Al separarse un lote del agrupamiento a que pertenezca, su titular deberá presentar el próximo informe de comprobación de dicho lote dentro del plazo que corresponda a la siguiente fecha de aniversario de expedición de su concesión, salvo que la comprobación abarque un período inferior a 180 días, en cuyo caso deberá presentarse dentro del plazo que corresponda a la fecha del subsecuente aniversario.

ARTICULO 91.- Las incorporaciones o separaciones de lotes a uno o más agrupamientos se podrán realizar por una sola vez en un período de 365 días.

ARTICULO 92.- Cuando ocurran las circunstancias a que alude el artículo 53 de la Ley, el concesionario deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría y acompañar las pruebas que las acrediten, antes de la terminación del plazo para comprobar los trabajos de exploración o de explotación.

El estudio, trámite y verificación de la referida comunicación se hará de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 80 de este Reglamento.

ARTICULO 93.- La Secretaría podrá reducir el monto de la inversión mínima por comprobar o conceder prórrogas para su cumplimiento cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en forma generalizada. Para tal efecto, publicará el respectivo acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el que se precisarán los requisitos necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales surtirá efecto y su vigencia.

ARTICULO 94.- Las inversiones en trabajos de explotación que excedan del mínimo en un período no serán aplicables a otros subsecuentes.

ARTICULO 95.- Para los efectos del artículo 68, párrafo penúltimo, de la Ley, se tiene por accionista o socio mayoritario de una sociedad minera a aquél que detente más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales del capital.

CAPITULO IV

De la Comprobación de Obligaciones en las Concesiones Especiales

ARTICULO 96.- La inversión mínima en los trabajos de exploración y explotación en reservas mineras nacionales que menciona el artículo 42, fracción III, de este Reglamento, deberá ser equivalente cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que correspondan

RANGO SUPERFICIE (HECTAREAS)	CUOTA FIJA ANUAL (PESOS)	CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTAREA DE LA SUPERFICIE SOLICITADA (PESOS)			
		PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	DEL CUARTO AÑO EN ADE- LANTE
		De 1 a 10	0	27,000	81,000
De 11 a 50	37,500	21,410	71,045	145,500	130,000
De 51 a 100	45,000	20,800	69,705	142,550	132,500
De 101 a 200	105,000	20,100	68,445	141,040	135,540
De 201 a 400	242,250	19,340	67,440	139,665	199,390
De 401 a 800	513,000	18,620	66,600	138,645	261,860
De 801 a 1,600	1'072,500	18,200	66,000	137,800	399,330
De 1,601 a 3,000	2'227,500	17,590	65,315	137,050	565,900
De 3,001 a 5,000	4'432,500	16,990	64,600	136,350	719,115
De 5,001 a 12,000	7'998,750	16,400	64,050	135,750	
De 12,001 a 25,000	16'058,250	15,750	63,400	135,080	
De 25,001 a 50,000	32'899,500	15,100	62,750	134,405	

La inversión mínima que corresponderá a los placeres y a la sal común formada directamente por las aguas marinas deberá ser equivalente cuando menos al 60% de la que resulte de aplicar esta tabla.

Tratándose de concesiones especiales de exploración en reservas mineras nacionales, la inversión mínima se determinará aplicando las columnas correspondientes a los tres primeros años de dicha tabla, y cuando se sustituyan por concesiones de explotación deberán sujetarse al mínimo de la última columna.

Los montos expresados en la tabla anterior se actualizarán conforme a lo preceptuado por el artículo 76, párrafo segundo, de este Reglamento.

ARTICULO 97.- La comprobación de trabajos que deberán efectuar los titulares de concesiones especiales en reservas mineras nacionales se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto por los artículos 78, 79, 80, 84, 85, 92, 93 y 94 de este Reglamento.

Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones adicionales que específicamente se consignan en el título.

ARTICULO 98.- El porcentaje a que alude el artículo 81 de la Ley no podrá ser inferior al dos por ciento sobre el valor de facturación o liquidación de los minerales producto de la explotación. Si se fija un monto en términos absolutos deberá ser equivalente en todo momento cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje anterior.

Los pagos correspondientes se harán en períodos que no rebasen los seis meses y dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Concesionarios de Planta de Beneficio

ARTICULO 99.- Los titulares de concesiones de planta de beneficio y quienes operen plantas de beneficio que no requieran concesión, presentarán a la Secretaría los datos que determina el artículo 62, fracción X, inciso c), de la Ley, dentro del mes siguiente a aquél al que se refiere el informe, y los mencionados en los incisos a), b), d) y e) anualmente dentro de los tres primeros meses del año siguiente, de acuerdo con los formularios que establezca el instructivo respectivo.

ARTICULO 100.- Los titulares de concesiones de planta de beneficio no estarán obligados a recibir minerales del público cuando:

- I.- No se adapten al sistema de tratamiento de la planta o interfieran con su operación normal;
- II.- Comprueben, si se trata de planta de servicio privado, estar recibiendo minerales del público en cantidad equivalente por lo menos al 15% de su capacidad instalada;
- III.- Comprueben, si se trata de planta de servicio público, estar recibiendo minerales del público en cantidad equivalente por lo menos al 80% de su capacidad instalada, o
- IV.- Los lotes de mineral que se presenten para compra o maquila sean inferiores a 10 toneladas.

A solicitud escrita del interesado, el concesionario estará obligado a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir el mineral.

De existir controversias, la Secretaría resolverá lo conducente.

ARTICULO 101.- La tramitación, estudio y dictamen de las tarifas para la compra o tratamiento de minerales de plantas de beneficio corresponderá a un comité de tarifas integrado por tres miembros, uno designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otro por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el tercero, que tendrá el carácter de presidente, por la Secretaría.

ARTICULO 102.- Los titulares de concesiones de planta de beneficio que no tengan tarifas autorizadas para la compra o tratamiento de minerales o que deseen actualizarlas, presentarán por escrito sus propuestas al comité de tarifas, a través de la Secretaría, a las que acompañarán los estudios económicos y técnicos que las justifiquen.

El comité podrá requerir al interesado los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios para que los proporcione dentro de un plazo de 30 días naturales, y de no hacerlo satisfactoriamente en el plazo se le tendrá por desistido de su propuesta.

Si en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta, o de sus aclaraciones, el comité no dá a conocer al concesionario las tarifas a las que deberá sujetarse, éstas se tendrán por autorizadas.

El concesionario podrá recurrir las decisiones del comité, mediante el recurso que establece el artículo 138 de este Reglamento.

Las tarifas autorizadas deberán exhibirse en lugar visible donde se hagan las operaciones de compra o los arreglos para maquila de minerales.

Cuando la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentre que la propuesta autorizada contiene datos falsos o advierta violaciones en la aplicación de las tarifas cancelará la concesión conforme al procedimiento del artículo 63 de la Ley.

TITULO SEXTO

Sociedades Mineras

CAPITULO UNICO

De las Sociedades Mineras

ARTICULO 103.- Las sociedades mercantiles mexicanas que señala el artículo 11 de la Ley tendrán los estatutos que sus accionistas o socios libremente establezcan conforme a la legislación mercantil, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 104.- Para los efectos de la Ley, se entiende que una sociedad minera conserva en términos netos los porcentajes de capital mínimo mexicano a que se refieren los artículos 12, fracción I, y 13 de la misma, cuando sus acciones serie "A" estén suscritas exclusivamente por las personas que enumera la fracción I del artículo 12 citado.

12. fracción I, Incisos c) y f), de la Ley, estas sociedades sólo podrán aceptar en su capital social participación de inversionistas extranjeros hasta por un máximo del 49% cuando la sociedad minera esté capacitada para obtener concesiones ordinarias o del 34% en el caso de concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

ARTICULO 105.- Las sociedades financieras internacionales para el desarrollo que cumplan con lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y los artículos 8 y 9 de su Reglamento, podrán suscribir o adquirir acciones o partes sociales de la serie "F" de una sociedad minera. Dichas acciones o partes sociales no se considerarán como inversión extranjera y, en consecuencia, no se computarán al determinarse el capital mínimo mexicano de la misma.

ARTICULO 106.- Los fideicomisos sobre acciones serie "A" en los que se pretenda que inversionistas extranjeros sean fideicomisarios o tenedores de certificados de participación emitidos por el fiduciario, podrán constituirse en cualquiera de los siguientes casos:

I.- En los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y del artículo 14 de su Reglamento, en la inteligencia de que los títulos valor extranjeros que se mencionan en el artículo citado sólo podrán convertirse o canjearse por acciones serie "A" si sus titulares están comprendidos en la enumeración del artículo 12, fracción I, de la Ley.

II.- Sin necesidad de resolución previa alguna hasta por la vigencia máxima que permita la legislación mercantil, siempre y cuando la sociedad minera emisora de las acciones serie "A" en fideicomiso:

- 1.- Se dedique exclusivamente a la explotación de sustancias concesibles;
- 2.- Sea titular únicamente de concesiones mineras de exploración sujetas a los términos y condiciones que establecen la Ley y este Reglamento, y
- 3.- Inscriba el contrato de fideicomiso en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras del Registro.

Estos fideicomisos podrán modificarse en su oportunidad para sujetarlos a las fracciones III y IV siguientes.

III.- Sin necesidad de resolución previa alguna, siempre y cuando:

- 1.- La sociedad minera emisora de las acciones serie "A" en fideicomiso explote durante la vigencia del mismo uno o más lotes mineros y no haga ventas de mineral a escala comercial mientras no entre en funcionamiento la planta de beneficio que a continuación se menciona;
- 2.- Dicha sociedad minera instale una planta de beneficio o ponga en operación una fuera de servicio, con capacidad de más de cien toneladas diarias, para el procesamiento de los minerales que provengan de dichos lotes;
- 3.- Dentro de los doce años siguientes al inicio de las referidas ventas de mineral se enajenen las acciones serie "A" fideicomitadas a persona legalmente capacitada por la Ley para adquirirlas que señale el fideicomisario;
- 4.- El contrato de fideicomiso estipule que de no enajenarse las acciones serie "A" fideicomitadas dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, el fiduciario procederá a su venta en bolsa de valores o en oferta pública al mejor postor, dentro del año siguiente al vencimiento de tal plazo, y
- 5.- Se inscriba el contrato de fideicomiso en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras del Registro.

IV.- En los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y del artículo 23 de su Reglamento, siempre y cuando la sociedad minera emisora de las acciones serie "A" en fideicomiso se dedique o pretenda dedicarse a la explotación de sustancias concesibles, para los efectos de la fracción II de dicho artículo.

Los contratos de fideicomiso descritos en las fracciones I y IV de este artículo deberán también inscribirse en el Registro.

Si no se cumplen los requisitos con base en los cuales se autoriza la constitución de los fideicomisos previstos por este artículo se procederá de acuerdo con lo señalado por el artículo 106, párrafo primero, de este Reglamento.

ARTICULO 107.- El aviso de transmisión de acciones serie "A" que establece el artículo 12, fracción III, inciso a), de la Ley, solamente se deberá dar cuando se transmitan las que representen más del 10% del capital de una sociedad minera.

Se autoriza toda transmisión de acciones serie "A" superior al 10% del capital de una sociedad minera, a que alude el artículo 12, fracción III, incisos b) y d), de la Ley, siempre y cuando:

- I.- El adquirente tenga capacidad para ser titular de acciones serie "A" conforme a la Ley;
- II.- Se conserven los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos, y
- III.- El adquirente dé aviso a la Secretaría dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a la transmisión.

Si no se da el aviso que determina el párrafo anterior, la Secretaría podrá convalidar la transmisión a petición del enajenante, del adquirente o de la sociedad, dentro del plazo de 180 días que establece el artículo 12, fracción III, inciso c), de la Ley, que se contará a partir de la fecha en que la Secretaría advierta la omisión. La Secretaría deberá resolver la petición de convalidación y notificarla al interesado dentro de los 60 días naturales siguientes a su recepción, y de no hacerlo ésta se tendrá por concedida.

ARTICULO 108.- Cuando una persona no capacitada por la Ley para ser titular de acciones serie "A" las adquiera por cualquier título o pierda tal capacidad y no las transmita a persona que legalmente pueda adquirirlas en el plazo de 180 días que señala su artículo 12, fracción III, inciso c), contado a partir de la fecha en que la Secretaría advierta la violación, ésta promoverá judicialmente su remate y el producto del mismo será entregado a la Comisión.

Cuando una sociedad financiera internacional para el desarrollo transmita las acciones o partes sociales que haya suscrito o adquirido de acuerdo con el artículo 105 del presente Reglamento, la sociedad minera emisora de las mismas deberá quedar ajustada conforme a lo dispuesto por los artículos 12, 13 ó 34, párrafo sexto, de la Ley y 104 de este Reglamento, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y de no hacerlo se procederá en los términos del párrafo que antecede.

ARTICULO 109.- Podrán inscribirse en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras las personas morales comprendidas en el artículo 12, fracción I, incisos c) y f), en su caso, de la Ley, que deseen ser titulares de acciones serie "A" y comprueben que la mayoría de su capital está suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o por sociedades mexicanas capacitadas para ello.

La Secretaría cancelará la inscripción cuando constata que la persona moral no conserva la mayoría que menciona el párrafo anterior. Para el efecto, concederá un plazo de 15 días hábiles, a fin de que la interesada manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 110.- La Secretaría tendrá la facultad de verificar en cualquier momento que se conservan los porcentajes de capital mínimo mexicano que disponen los artículos 8, 12, 13 ó 34, párrafo sexto, de la Ley y este Capítulo, al igual que se cumplen los requisitos con base en los cuales se autoriza la constitución de los fideicomisos previstos por el artículo 106 de este Reglamento.

TITULO SEPTIMO

Registro Público de Minería

CAPITULO UNICO

Del Registro Público de Minería

ante terceros. Estará a cargo de un servidor público que actuará como registrador, quien desempeñará la función registral con arreglo a las prevenciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 112.- Para las inscripciones a que se refieren los artículos 12, fracción I, inciso c), y 84 de la Ley, así como 15 y 106 de este Reglamento, el Registro llevará los libros siguientes:

- I.- Reservas Mineras Nacionales;
- II.- Reservas Mineras Industriales;
- III.- Asignaciones Mineras;
- IV.- Concesiones Mineras;
- V.- Concesiones de Planta de Beneficio;
- VI.- Expropiaciones, Ocupaciones Temporales y Servidumbres;
- VII.- Sociedades, y
- VIII.- Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras.

El Registro deberá llevar índices y disponer los medios necesarios para localizar y relacionar las inscripciones y anotaciones con otras relativas a actos o convenios que las afecten.

ARTICULO 113.- Las inscripciones se asentarán en hojas de papel seguridad, prefoliadas, con la indicación impresa del libro y volumen a que pertenezcan y serán autorizadas antes de su uso por el servidor público que determine el titular de la Secretaría. Una vez autorizadas quedarán bajo la custodia del registrador.

Cada doscientas hojas serán encuadernadas en el orden de su folio para integrar el libro y volumen del cual forman parte, inmediatamente después de la inscripción en la última de ellas.

Realizado lo anterior se procederá a salvaguardar la información contenida en los libros a través de microfichas o algún otro medio equivalente.

ARTICULO 114.- Las inscripciones se harán:

- I.- Por orden riguroso de fecha y hora de entrada de los documentos en la oficina de partes de la unidad administrativa responsable de su recepción que señale el instructivo respectivo, salvo que no puedan registrarse en su turno por causa justificada, en cuyo caso se hará constar el motivo, tanto en el acta como en el documento inscrito.
- II.- En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro correspondiente.
- III.- Sin enmendaduras. Las palabras que hayan de testarse se encerrarán dentro de un paréntesis con una raya transversal que permita su lectura, y si debe de enterrrenglonarse alguna se salvará al final del acta y antes de la firma de quien la autorice.

ARTICULO 115.- Las actas del Registro contendrán:

- I.- Número de acta;
- II.- Fecha y hora de entrada del documento a la oficina de partes;
- III.- Clase, fecha y datos de identificación del documento;
- IV.- Datos esenciales del acto o convenio que se registra;
- V.- Nombre del fedatario ante quien se otorgó o ratificó el documento o de la autoridad que dictó la resolución;
- VI.- Mención del apéndice, cuaderno y folios del mismo al que se agregó la copia del documento, y
- VII.- Fecha de autorización del acta, firma del registrador y sello del Registro.

Tratándose de la inscripción de sociedades mineras, se asentará su razón social o denominación,

objeto, domicilio, duración, capital, nombre de los socios o accionistas, régimen en cuanto a la admisión de extranjeros, las modificaciones a los datos anteriores, así como la fusión, disolución y liquidación de las mismas.

ARTICULO 116.- Efectuada la inscripción, el registrador:

- I.- Anotará al calce del documento registrado el libro, volumen, folio y número de acta, y lo devolverá al promovente.
- II.- Constatará la inscripción en los índices.
- III.- Archivará copia del documento en el apéndice que corresponda.

ARTICULO 117.- Las copias que integren los apéndices se numerarán progresivamente y formarán uno o varios cuadernos que se designarán con el número del libro y volumen a que corresponda la inscripción. Estas copias serán proporcionadas por los interesados.

Las resoluciones de caducidad, cancelación y nulidad y su revocación se archivarán en apéndices que se integrarán exclusivamente con las mismas.

El Registro podrá sustituir las copias por microfichas o algún otro medio equivalente, que tendrán la misma validez.

ARTICULO 118.- El registrador asentará al margen de las inscripciones correspondientes los actos o convenios que los afecten y que se deriven de la inscripción de los mismos en algún libro del Registro.

ARTICULO 119.- Para efectos de su inscripción, los convenios deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante para celebrar el acto, en su caso.

ARTICULO 120.- Los actos que contempla el artículo 115, párrafo final, de este Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente, previamente a su inscripción en el Registro.

ARTICULO 121.- La inscripción de un documento en el Registro surtirá efectos a partir de la fecha y hora de su presentación en la oficina de partes que menciona el artículo 114, fracción I, de este Reglamento.

ARTICULO 122.- Los notarios ante quienes se vayan a celebrar actos o convenios que afecten derechos derivados de concesiones mineras podrán, a petición de parte interesada, dar aviso preventivo de los mismos, mediante escrito presentado ante el Registro. El efecto de la anotación del aviso preventivo será de 60 días naturales a partir de la fecha de presentación de éste y no se dará trámite de inscripción a ningún acto relativo a la concesión de que se trate distinto al acto o convenio a que aluda dicho aviso. Transcurrido el plazo anterior sin que se presente al Registro el documento en donde conste tal acto o convenio, la anotación preventiva quedará sin efecto.

ARTICULO 123.- Cuando el registrador niegue la inscripción de un documento lo comunicará al interesado y expresará las causas que fundamenten la negativa. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, el interesado podrá solicitar la reconsideración del acuerdo denegatorio y, si éste es ratificado, la resolución que se dicte podrá ser recurrida en los términos del artículo 139 de este Reglamento. En este último supuesto, el registrador hará una anotación preventiva para que, si la resolución resulta favorable al reclamante, los efectos de la inscripción definitiva se retrotraigan a la fecha de presentación del documento. Si la resolución ratifica el acuerdo impugnado, la anotación quedará sin efecto.

ARTICULO 124.- Cuando se reclame judicialmente la negativa, modificación, rectificación, nulidad o

hará una anotación preventiva para el solo efecto de que los terceros interesados tengan conocimiento de esa circunstancia.

Al notificarse al Registro la sentencia definitiva que se dicte, el registrador realizará las inscripciones o anotaciones que correspondan, mismas que surtirán efectos desde la fecha de la anotación preventiva que se menciona en el párrafo anterior.

ARTICULO 125.- El registrador deberá cancelar una inscripción cuando:

- I.- Por cualquier motivo queden sin efecto los acuerdos relativos a reservas mineras nacionales, las autorizaciones para constituir reservas mineras industriales, las asignaciones o concesiones mineras, así como las resoluciones sobre expropiación, ocupación temporal o servidumbre;
- II.- Judicialmente se ordene la cancelación de una inscripción;
- III.- La Secretaría lo ordene conforme a lo previsto por el artículo 109, párrafo segundo, de este Reglamento, o
- IV.- Medie el consentimiento de parte legítima, siempre que conste en forma auténtica.

Se extinguirán también las anotaciones preventivas por las causas señaladas en las fracciones II y IV anteriores o por su conversión en inscripciones.

ARTICULO 126.- La información contenida en los libros y la documentación que obra en los apéndices del Registro será proporcionada al público por el personal del mismo.

ARTICULO 127.- El registrador expedirá certificaciones de las inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a las mismas, que se adicionarán de oficio con sus anotaciones preventivas, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO OCTAVO

Peritos Mineros

CAPITULO UNICO

De los Peritos Mineros

ARTICULO 128.- Quienes en los términos de la Ley y de este Reglamento actúen como peritos mineros, deberán estar registrados ante la Secretaría, una vez satisfechos los requisitos que establezca el instructivo respectivo y cubiertos los derechos por trámite.

El interesado podrá convenir con cualquier perito registrado la ejecución de los trabajos técnicos que disponen la Ley y este Reglamento, así como la remuneración respectiva.

ARTICULO 129.- Se suspenderán los efectos del registro de un perito por un año, cuando:

- I.- Más del 15% de los trabajos periciales que realice en un año no se ajusten a lo establecido por el instructivo respectivo;
- II.- No haga entrega de los trabajos periciales al interesado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para su presentación ante la Secretaría, o
- III.- Se niegue a subsanar omisiones o realizar correcciones ordenadas al solicitante por la Secretaría o pretenda cobrar honorarios adicionales respecto de trabajos que originalmente haya ejecutado, salvo que dichas omisiones o correcciones obedezcan a causas que no le sean imputables.

Durante el periodo de suspensión únicamente podrá subsanar omisiones o realizar correcciones de trabajos realizados con anterioridad a dicha suspensión.

ARTICULO 130.- Se cancelará el registro de un perito cuando cometa cualquiera de las infracciones siguientes:

- I.- Proporcione datos o documentos falsos;
- II.- Suscriba trabajos periciales no ejecutados o supervisados por él, no efectuados realmente en el terreno o cuando estén suspendidos los efectos de su registro por cualquier motivo, o
- III.- Reiniciada en cualquiera de las causas previstas por el artículo anterior.

ARTICULO 131.- Cuando un perito incurra en causa de suspensión o cancelación de su registro, la Secretaría se lo comunicará para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de 15 días hábiles. Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría dictará resolución, la cual podrá ser recurrida en los términos del artículo 138 de este Reglamento.

La suspensión o cancelación del registro de un perito se hará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que haya incurrido.

TITULO NOVENO

Inspecciones, Sanciones y Recursos

CAPITULO I

De las Inspecciones y Sanciones

ARTICULO 132.- En ejercicio de las facultades de verificación que le confieren la Ley y este Reglamento, la Secretaría practicará visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I.- Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita. El oficio de comisión servirá para identificar al inspector.
- II.- Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada.
- III.- El inspector practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.
- IV.- Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y alegatos, y será firmada por los asistentes al acto, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.
- V.- El inspector deberá rendir a la Secretaría informe sobre el resultado de la inspección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.
- VI.- La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará y dictará su resolución.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a las visitas de inspección que prevén los artículos 64, 136 y 137 de este Reglamento. Para su práctica deberá citarse previamente a las partes, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que concurran por sí o debidamente representadas al lugar, fecha y hora de la reunión que al efecto se determine.

ARTICULO 133.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas previstas por el artículo 185 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Las multas impuestas por la Secretaría podrán impugnarse mediante el recurso administrativo que establece el artículo 138 de este Reglamento, cuya interposición suspenderá su cobro hasta que sea resuelto, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 134.- La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 50, 51, 62 y 64 de la Ley, así como para sancionar su incumplimiento, prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste fuere de carácter continuo, a partir del día en que hubiere cesado.

CAPITULO II

De los Recursos Administrativos

ARTICULO 135.- Las oposiciones que determina el artículo 69 de la Ley podrán interponerse:

- I.- Por los solicitantes o titulares de asignación y concesión mineras, cuando se formulen contra la invasión total o parcial de terrenos no libres, o
- II.- Por cualquier persona, cuando se formulen contra la ejecución de trabajos mineros que causen daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, y por el propietario o poseedor, cuando se causen daños a bienes de propiedad privada.

ARTICULO 136.- Las oposiciones a que alude el artículo 69, fracción I, de la Ley se tramitarán de la manera siguiente:

- I.- Se presentarán por escrito y deberán contener el nombre del oponente y domicilio para recibir notificaciones, nombre de los lotes involucrados y número de título o expediente, las razones y las pruebas que se ofrezcan para fundar la oposición y se acompañarán de las documentales ofrecidas.
 - II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para constatar se satisfagan los requisitos previstos en la fracción anterior, y de no ser así declarará improcedente la oposición.
 - III.- Admitido el escrito de oposición se correrá traslado del mismo al presunto invasor para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exhiba las documentales.
 - IV.- Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo que fije la Secretaría.
 - V.- La Secretaría dictará su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes al desahogo de la última prueba. Contra dicha resolución no procederá recurso administrativo alguno.
- El oponente deberá ofrecer siempre la prueba de inspección. Para tal efecto, depositará en la Secretaría el importe de los gastos que origine la visita de inspección por efectuar, dentro de un plazo de quince días hábiles, y de no hacerlo se le tendrá por desistido de su escrito de oposición.

ARTICULO 137.- Las oposiciones a que se refiere el artículo 69, fracción II, de la Ley, se tramitarán de la manera siguiente:

- I.- Se presentarán por escrito y deberán contener los datos señalados por la fracción I del artículo anterior, así como la descripción de los bienes de interés público o de propiedad privada que se considera puedan sufrir daños.
- II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para constatar se satisfagan los requisitos previstos en la fracción anterior, y de no ser así declarará improcedente la oposición.
- III.- Admitido el escrito de oposición, la Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de los trabajos, según la gravedad del caso.

IV.- La Secretaría correrá traslado del escrito de oposición a quien ejecute o pretenda ejecutar los trabajos para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y exhiba las documentales.

V.- La Secretaría informará a las autoridades a cuyo cargo se encuentren los bienes que se pretendan proteger para que emitan opinión en un plazo de 15 días hábiles.

VI.- Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo que fije la Secretaría.

VII.- La Secretaría dictará su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes al desahogo de la última prueba. Contra dicha resolución no procederá recurso administrativo alguno.

Con respecto a la prueba de inspección se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 138.- Las resoluciones que dicte la Secretaría en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de asignaciones o concesiones mineras, excepto aquéllas que declaren su caducidad, cancelación o nulidad o las relativas al fallo de la Secretaría a que alude el artículo 44 de este Reglamento, podrán ser recurridas para su revisión conforme al procedimiento siguiente:

I.- El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

II.- El recurrente expresará los hechos y consideraciones de derecho que fundamenten, a su juicio, la revocación de la resolución impugnada, ofrecerá pruebas y acompañará las documentales correspondientes.

III.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para constatar se satisfagan los requisitos previstos en las fracciones anteriores, y de no ser así declarará improcedente el recurso.

IV.- Si la Secretaría encuentra el recurso presentado en tiempo, dará vista del mismo a la contraparte, si la hubiere, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

V.- Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo que fije la Secretaría.

VI.- La Secretaría dictará su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes al desahogo de la última prueba. Contra dicha resolución no procederá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1976.

ARTICULO TERCERO.- Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento se sustanciarán, en lo que les sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones del mismo.

Los programas de trabajo a que se refieren los artículos 33, párrafos quinto y sexto, y 34, párrafo cuarto, de la Ley, que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberán determinarse con fundamento en lo dispuesto por sus artículos 75, 76, 81, 82 y 86.

Los trabajos periciales de solicitudes en trámite que requieran aclaraciones o correcciones se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo, del presente Reglamento.

En los casos de sustitución de asignaciones por concesiones, expedición de nuevas concesiones de exploración o de explotación, al igual que las mencionadas por el artículo 34, párrafo sexto, de la Ley, o de solicitudes de reducción, unificación, división e identificación de superficie, previstos por los artículos 27, 37, 38 y 57 de este Reglamento, respectivamente, deberán presentarse trabajos periciales, realizados con base en el instructivo respectivo, si las asignaciones o concesiones de que derivan fueron expedidas con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría deberá expedir los instructivos que prevé este Reglamento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo.

ARTICULO QUINTO.- Los acuerdos de incorporación a reservas mineras nacionales de zonas cuyo perímetro no cierre y los acuerdos provisionales dictados por la Secretaría, en uso de la facultad que le confiere el artículo 71 de la Ley, cuya ratificación no haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, quedarán sin efecto y el terreno se considerará libre, con excepción del amparado por solicitudes o asignaciones y concesiones especiales otorgadas sobre estas reservas, las cuales se sujetarán a lo previsto por el artículo 10, párrafo tercero, de este Reglamento. La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación relación de dichas zonas.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría podrá expedir los acuerdos de cambio de clasificación o de desincorporación de aquellas sustancias o zonas incorporadas a reservas mineras nacionales con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, cuando haya cambiado el objeto o los supuestos que dieron origen a su incorporación. Dichos acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la Secretaría podrá expedir los acuerdos por los que se cancelen los derechos a la exploración y/o explotación otorgados a entidades paraestatales mineras con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. Tales acuerdos deberán también publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO.- Las incorporaciones de sustancias o zonas a reservas mineras nacionales en trámite a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, deberán ajustarse a lo preceptuado por sus artículos 8º y 9º.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas que estén realizando exploraciones o explotaciones dentro de terrenos amparados por asignaciones mineras mediante contratos distintos al de obra, podrán continuar haciéndolo hasta su terminación y tendrán el mismo derecho de preferencia que dispone el artículo 25, párrafo final, de este Reglamento.

ARTICULO NOVENO.- Las asignaciones vigentes cuyos acuerdos no consignen obligaciones de inversión mínima se sujetarán a lo establecido por el Título Quinto de este Reglamento, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 22, segundo párrafo, de este ordenamiento.

ARTICULO DECIMO.- Las concesiones especiales de exploración en reservas mineras nacionales no comprendidas en los casos de excepción previstos por el artículo 40 de este Reglamento se sustituirán, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, por concesiones especiales de explotación con vigencia de 25 años. La Secretaría procederá a la expedición de los nuevos títulos que correspondan, previa cancelación de los preexistentes, con los derechos y obligaciones que consignan estos últimos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los solicitantes de asignación y concesión mineras en trámite a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento podrán reducir la superficie de los lotes correspondientes, siguiendo, en lo conducente, lo prescrito por sus artículos 57 al 59.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría reconocerá la transmisión total de derechos derivados de solicitudes de concesión de exploración en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siempre y cuando la transmisión se efectúe por el solicitante y conste en documento otorgado o ratificado ante notario o corredor público, sin que dicho reconocimiento implique derechos a favor del adquirente distintos a los que pudieran corresponder al enajenante.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Secretaría podrá otorgar autorizaciones provisionales para la ejecución de trabajos de exploración, en los términos y condiciones previstos por los artículos 257 al 260 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1976, durante los 365 días naturales siguientes a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los titulares de concesiones mineras de explotación que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento hayan incurrido en causas de cancelación o caducidad por no haber ajustado las concesiones otorgadas con anterioridad, solicitado nueva concesión de explotación o comprobado la ejecución de obras o trabajos, en los términos y condiciones establecidos por los artículos Séptimo Transitorio, 34, párrafos sexto y séptimo, y 51, fracción III, de la Ley, respectivamente, podrán subsanar el requisito o incumplimiento de la obligación faltante, si no ha sido dictada la cancelación o caducidad de la concesión correspondiente.

Para tal efecto, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, deberán subsanar el requisito o incumplimiento de la obligación faltante, presentar nuevos trabajos periciales conforme al instructivo respectivo y asumir expresamente la realización de un programa de trabajos determinado con base en los artículos 82 ó 96 de este ordenamiento. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los titulares de asignaciones mineras de explotación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, **María Elena Vázquez Nava**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, **Fernando Hiriart Calderama**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Pucho**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor Manuel Cervera Pacheco**.- Rúbrica.

(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 19, DE FECHA
JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1990, TOMO CDXLIV)